

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 360/96, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, y San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, ambos del Distrito de Ixtlán, Oaxaca, promovido por la comunidad de San Juan Quiotepec.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21 Oaxaca.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario número 360/96, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán y "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, y en cumplimiento a la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 355/99-21, promovido por la comunidad citada en primer término, y

RESULTANDO

I. Por escrito de diez de noviembre de mil novecientos setenta y siete (fojas 1 tomo I/VI), un grupo de campesinos del poblado denominado "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, presentaron solicitud de once de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante el Secretario de la Reforma Agraria para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, quedando registrado en el archivo de la referida Secretaría con el número 276.1/250.

II. La solicitud mencionada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho (fojas 52 a 67 tomo I/VI), y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de abril de mil novecientos setenta y nueve (fojas 68 y 69 tomo I/VI).

III. Una vez sustanciado el procedimiento en los términos previstos en los artículos 356 al 362 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en término de lo expuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, y en atención a la revisión de los autos practicada hecha por el Licenciado Joel Eduardo Sánchez Gutiérrez (fojas 1,622 a 1,624 tomo IV/VI), por razón de competencia atento a las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XIX, dicho expediente fue turnado al Tribunal Superior Agrario quien a su vez lo remitió a este Tribunal mediante oficio sin número del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 1,632 tomo IV/VI). Dicho expediente fue radicado bajo el número 360/96, por proveído del veintinueve de ese mismo mes y año (foja 1,627 tomo IV/VI).

IV. Una vez notificada de su radicación a la comunidad solicitante y previo apersonamiento al procedimiento de la comunidad de San Juan Quiotepec, con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho este Tribunal dictó resolución en la que se reconoce y titula como bienes comunales al poblado de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, una superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) de terreno en general libre de conflicto para beneficiar a 215 comuneros capacitados en materia agraria.

V. En contra de la sentencia de mérito, los integrantes del Comisariado de bienes comunales del poblado San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, promovieron juicio de amparo, que tocó conocer el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito bajo el número 363/998, quien mediante ejecutoria del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 2,162 a 2,181, tomo V/VI), concedió el amparo de la justicia Federal para el efecto de que: "...La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y ordene la reposición del procedimiento a partir del momento en que surgió el conflicto de límites, a fin de que el tribunal agrario responsable de oficio lo inicie en las ... precedentes antes mencionadas y, en su momento, resuelva lo que en derecho proceda..."

VI. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto que antecede, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se dejó insubsistente la sentencia recurrida, se repuso el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en la vía de conflicto por límites entre la comunidad peticionaria "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca y "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, y siguiendo las formalidades previstas para ello, este Tribunal dictó sentencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 2,587 a 2,565 tomo V/VI), en cuyos puntos resolutivos estableció: "...PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 364/998 emitida el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, se dicta este fallo en

el que se declara resuelto el Conflicto por Límites entre los poblados de San Juan Quiotepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, y San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca. SEGUNDO. El conflicto por límites entre los poblados antes mencionados, respecto de la superficie de 5,486-71-96.64 has. (CINCO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y UN AREAS, NOVENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS), se resuelve que éstas le corresponden a San Martín Buenavista, por haber comprobado su legítima propiedad de ellas. TERCERO.- Se declara nula la sentencia dictada en el expediente número 11/970 relativa al juicio ordinario civil de prescripción positiva, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlán, Oaxaca, el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, que declaró que el H. Ayuntamiento de San Juan Quiotepec se convirtió en propietario del terreno denominado "Despoblado de San Martín". CUARTO.- Se declara nula la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, hecha en favor del Municipio de San Juan Quiotepec en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente 11/970. QUINTO.- Se declara nulo el Decreto número 246 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial el trece de junio del mismo año por las razones expuestas en el considerando quinto. SEXTO.- Los terrenos comunales que se reconocen a San Martín Buenavista son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos a la comunidad en cuestión, salvo que se aporten a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente. SEPTIMO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria 364/998. OCTAVO Notifíquese personalmente a las partes interesadas con copia debidamente certificada. NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. DECIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado para los efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria. DECIMO PRIMERO.- Envíese copia certificada del presente fallo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado para las cancelaciones correspondientes. DECIMO SEGUNDO.- Previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

VII. En contra de la sentencia de mérito, los integrantes del Comisariado de bienes comunales del poblado San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, promovieron recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario, que se radicó bajo el número R.R. 355/99-21, mismo que se resolvió el cuatro de julio del dos mil (fojas 2,760 a 2,794 tomo V/VI), conforme a los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Andrés Martínez Castellanos, Vicente Martínez Martínez y Moisés Peña Martínez, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Juan Quiotepec", del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, respecto de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 360/96, relativo a un conflicto por límites. SEGUNDO. Son fundados pero insuficientes los agravios planteados por el Comisariado de Bienes Comunales, del poblado "San Juan Quiotepec" del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia citada en el párrafo anterior. TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio agrario número 360/96. CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido...".

VIII. Por otro lado, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario mediante escrito de veintiséis de octubre del dos mil, el comisariado de bienes comunales del poblado "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, promovió juicio de amparo correspondiéndole conocer de la misma al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, radicándose bajo el juicio de amparo número 532/2001 quien emitió ejecutoria el veintitrés de marzo de dos mil uno, en cuyo punto resolutivo único estableció: "...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SAN JUAN QUIOTEPEC, MUNICIPIO DE IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, consistentes respectivamente, en la emisión y ejecución de la sentencia definitiva del cuatro de julio del dos mil, dictada en el Recurso de Revisión R.R 355/99/21 el amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo...". Lo anterior se conoce del resultando segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de mayo del dos mil uno, en el recurso de revisión número 355/99-21, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca (fojas 2812 a 2816 tomo VI/VI).

IX. En la sentencia referida en el punto que antecede el Tribunal Superior Agrario, resolvió: "...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de marzo del dos mil uno, en el juicio de amparo número A.R. 532/2001, promovido por Andrés Martínez Castellanos, Vicente Martínez Martínez, y Moisés Peña Martínez, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Juan Quiotepec", del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Juan Quiotepec, del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 360/96, relativo a un conflicto por límites. TERCERO. Son fundados los agravios. cuarto. quinto, décimo segundo, décimo tercero y vigésimo planteados por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Juan Quiotepec", del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia citada en el párrafo anterior, consecuentemente se revoca para los efectos de que el A quo, tramité el procedimiento de que se trata por la vía de conflicto por límites y ordene la práctica de la prueba pericial en materia topográfica, ya que solamente mediante el desahogo de cada elemento de convicción estará en actitud de conocer la verdad sobre el punto fundamental cuestionado. CUARTO. Notifíquese a las partes a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintitrés de marzo del dos mil uno, en el amparo directo número D.A532/2001, promovido por los órganos de representación del poblado "San Juan Quiotepec", Municipio de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra de actos de este Tribunal Superior. QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia, al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

X. En cumplimiento a resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, este Unitario mediante acuerdo de dieciocho de junio del dos mil uno (fojas 2,862 a 2,863 tomo VI/VI) tuvo por revocada la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio agrario número 360/96, y en cumplimiento a la misma se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica, para efecto de establecer los límites de los bienes en disputa.

La prueba pericial topográfica desahogada corrió a cargo del ingeniero Daniel Sierra López (fojas 2,888 a 2,893 tomo VI/VI), ingeniero Rafael Juárez Silva (fojas 2,916, 2,917 y 2,969 a 2,971 tomo VI/VI), y licenciado J. Celso Montoya Reyes e ingeniero Santos José María de la Cruz (fojas 2,988 a 3,000 tomo VI/VI), peritos de la comunidad de "SAN JUAN QUIOTEPEC", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, de la comunidad de "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca y tercero en discordia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 163, de la Ley Agraria; 1o. y 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el ámbito territorial para la impartición de la justicia agraria de este Distrito.

SEGUNDO. La litis en el presente asunto, se constriñe a resolver el conflicto por límites suscitado entre el poblado "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, con el núcleo de población "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, respecto de la superficie de 5,484-90-05 (cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cinco centiáreas), reclamadas por esta última comunidad.

TERCERO. Ahora bien, de la prueba topográfica desahogada se tiene que el ingeniero Daniel Sierra López, perito de la comunidad de "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, rindió su dictamen en la parte que aquí interesa, en los siguientes términos:

"...1.- QUE DIGA EL PERITO LAS COLINDANCIAS QUE TIENE MANINALTEPEC, CONFORME A SU TITULO PRIMORDIAL. RESPUESTA: UNA VEZ REVISADOS LOS ANTECEDENTES QUE SOBRE EL PARTICULAR OBRA EN LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO N° 21, CONCRETAMENTE LAS COPIAS DE LOS TITULOS PRIMORDIALES DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, DE CUYO ORIGINAL DIO FE LA ACTUARIA DE ESE TRIBUNAL EN DILIGENCIA EFECTUADA EL OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (FOJAS 2529), DICHS TITULOS ACREDITAN QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ELLOS LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA. SEÑALANDO LOS

CITADOS TITULOS EN DIFERENTES FECHAS Y DILIGENCIAS QUE LOS LIMITES DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC ERAN: "...por la parte del oriente lindan las tierras referidas con las de San Juan Quitepeque de dicha jurisdicción, y por la del Poniente con las de Atatlauaca, por las del Norte con las de San Juan Teponastla, jurisdicción de Papalotipac, y por las del Sur con las del pueblo de Santa Ana Aloapa, jurisdicción de Teococuilco..." AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA A LOS TERRENOS DE SAN MARTIN BUENAVISTA ESTOS SON MOTIVO DE MENCION ESPECIAL EN DICHOS TITULOS DE LA SIGUIENTE FORMA: "...Caminaron para el rumbo de el Oriente y a las orillas de este dicho pueblo por donde corre un río grande de Sur a Norte a la otra banda de él me mostraron una cruz que está en su rivera a la vista de un cerro y paraxe nombrado en su idioma CUIYAQUIMATA que divide las tierras de dichos oficiales de República de San Miguel Manialtepeque, con los de San Juan Quitepeque de esta dicha jurisdicción quedando estos de la otra banda del río, llevando sus corrientes por lindero hasta llegar a otro río seco que nombran de San Francisco, subiendo del paraxe y tierras de San Martín Varrio despoblado, sujeto a dicha cavezera de Manialtepeque, cuias tierras goza hoy como suias propias aunque en la sima de un cerro, el cual sigue hasta la distancia de dos leguas y paraxe nombrado para el norte TANNI, quedando entre uno y otro línea recta dcho. Rumbo del norte, el paraje denominado QUAYAJUI, que divide tierras de los naturales de San Francisco de la jurisdicción de Thacocuilco, quedando las de estos para mano derecha como estamos mirando a dcho. Norte, y a las espaldas las de los dchos. De San Juan Quitepeque, hallándose presentes en conformidad de el mandamiento que se les libró Gaspar Castellanos T Pelipe Marn Alcaldes Agustín Mrn. Regidor y Joseph Pascual Alguacil Maior, naturales y oficiales de República de dcho. Pueblo dixeron mediante dcho. Intérprete, ser como tenían dicho dchos testigos informantes, y no hauer hauido en este particular cosa en contrario porque dcho. Río Grande servía de delinde de dchas. Tierras por lo que miraba a las de su pueblo con los de Maninaltepeque hasta el referido Río Seco de San Francisco y por lo que hacía a las de Sn Juan Teheponastla, en el paraxe TAÑI, mirando al norte, quedando en las tierras de los dchos. De Sn Miguel Maninaltepeque embebidas las de el paraxe nombrado de San Matheo, varrio que también fue sujeto a dcho. Pueblo...". LA DESCRIPCION DE ESTE LINDERO ES BASTANTE PRECISA YA QUE SE ENTIENDE PERFECTAMENTE QUE CAMINARON HACIA EL ORIENTE DEL PUEBLO DE MANINALTEPEC POR DONDE CORRE EL RIO GRANDE QUE CORRE DE SUR A NORTE LES MOSTRARON UNA CRUZ Y VIERON UN CERRO Y PARAJE NOMBRADO CUIYAQUIMATA QUE DIVIDE LAS TIERRAS DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC CON LAS DE SAN JUAN QUIOTEPEC, QUEDANDO LAS TIERRAS DE ESTE PUEBLO DEL OTRO LADO DEL RIO, DESPUES SIGUIENDO LA CORRIENTE DEL RIO, ES DECIR CAMINANDO DE SUR A NORTE HASTA LLEGAR AL RIO SECO O DE SAN FRANCISCO (NOMBRADO ASI POR QUE TIENE SU NACIMIENTO PRECISAMENTE A ORILLAS DEL POBLADO QUE TIENE ESE NOMBRE, Y QUE ACTUALMENTE ES CONOCIDO COMO RIO BASURA O RIO SAN MARTIN) SUBIENDO POR ESE RIO POR LAS TIERRAS DE SAN MARTIN BARRIO DESPOBLADO QUE SE ENCONTRABA SUJETO A MANINALTEPEC, GOZANDO DICHAS TIERRAS COMO PROPIAS HASTA LA CIMA DE UN CERRO HACIA EL NORTE CONOCIDO COMO TANNI QUEDANDO ENTRE UNO Y OTRO EN LINEA RECTA CON RUMBO NORTE EL PARAJE DENOMINADO QUAYAJUI QUE DIVIDE LAS TIERRAS DE LOS NATURALES DE SAN FRANCISCO (HOY SAN FRANCISCO LA REFORMA), QUEDANDO ESTOS (ES DECIR LOS TERRENOS DE SAN FRANCISCO LA REFORMA) A LA DERECHA VIENDO HACIA EL NORTE Y A LAS ESPALDAS (ES DECIR HACIA ATRAS) LAS DE SAN JUAN QUIOTEPEC, CON LA CONFORMIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL POBLADO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, POR QUE EL RIO GRANDE SERVIA DE LIMITE ENTRE AMBOS PUEBLOS HASTA EL RIO SECO O DE SAN FRANCISCO Y POR LO QUE RESPECTA A LAS DE SAN JUAN TEPONAXTLA HASTA EL PARAJE TAÑI VIENDO HACIA EL NORTE, QUEDANDO DENTRO DE LOS TERRENOS DESCRITO ADEMAS DE LOS DE SAN MARTIN BARRIO DESPOBLADO LAS DE EL PARAJE NOMBRADO SAN MATEO BARRIO DESPOBLADO (HOY SAN MATEO LA REFORMA II) QUE TAMBIEN ESTABAN SUJETAS AL PUEBLO DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC. PARA MAYOR ILUSTRACION SE ANEXA AL PRESENTE DICTAMEN EN EL QUE SE MUESTRA LOS LINDEROS QUE TENIAN LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC DE ACUERDO A SUS TITULOS PRIMORDIALES. 2.- QUE DIGA EL PERITO Y LO PLASME GRAFICAMENTE TOMANDO COMO BASE LOS TITULOS PRIMORDIALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC EN DONDE SE LOCALIZA LA SUPERFICIE COMUNAL QUE TIENE EN POSESION SAN MARTIN BUENAVISTA. RESPUESTA: DE ACUERDO A LOS TITULOS PRIMORDIALES DEL POBLADO DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, LOS TERRENOS COMUNALES QUE POSEE EL POBLADO DE SAN MARTIN BUENAVISTA SE LOCALIZAN AL NOR-ESTE, DENTRO DE LA SUPERFICIE A QUE SE REFIEREN DICHOS TITULOS, ENTRE EL RIO SECO O SAN FRANCISCO (HOY RIO BASURA O SAN MARTIN), EL PARAJE NOMBRADO TAÑI, EL PARAJE NOMBRADO QUAYAJUI Y LOS TERRENOS DE SAN MATEO BARRIO DESPOBLADO (HOY SAN MATEO LA REFORMA II) QUE TAMBIEN RESULTAN COMUNALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, POR ESTAR SUJETOS A EL. LO ANTERIOR SE ILUSTR GRAFICAMENTE EN EL PLANO ANEXO AL PRESENTE DICTAMEN. 3.- QUE DIGA EL PERITO QUE COLINDANCIAS TIENE SAN MARTIN BUENAVISTA COMO COMUNIDAD DE HECHO DE LA

SUPERFICIE DE TERRENO QUE TIENE EN POSESION. RESPUESTA: LAS COLINDANCIAS DE LOS TERRENOS QUE POSEE EL POBLADO SAN MARTIN BUENAVISTA SON: AL SUR-ESTE CON TRES POBLADOS: CON EL POBLADO DE SAN JUAN QUIOTEPEC DESDE LA CONFLUENCIA DEL RIO GRANDE CON EL RIO BASURA O RIO SAN MARTIN, QUE ES PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DEL POBLADO SAN MIGUEL MANINALTEPEC, LOS DE SAN JUAN QUIOTEPEC, Y LOS DE SAN MARTIN BUENAVISTA, DE DONDE SIGUIENDO EL CAUCE DEL RIO BASURA O DE SAN MARTIN AGUAS ARRIBA, SE LLEGA A LA MOJONERA DENOMINADA "LAGUNA PROFUNDA" PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN QUIOTEPEC, SANTA MARIA TOTOMOXTLA Y SAN MARTIN BUENAVISTA. CON EL POBLADO SANTA MARIA TOTOMOXTLA DESDE LA MOJONERA DENOMINADA LAGUNA PROFUNDA, SIGUIENDO TODAS LAS INFLEXIONES DEL RIO BASURA O RIO SAN MARTIN, AGUAS ARRIBA HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RIO AMARILLO SIENDO ESTA CONFLUENCIA PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SANTA MARIA TOTOMOXTLA, LOS DE SAN FRANCISCO LA REFORMA Y LOS DE SAN MARTIN BUENAVISTA. CON EL POBLADO SAN FRANCISCO LA REFORMA DESDE LA CONFLUENCIA DEL RIO BASURA CON EL ARROYO AMARILLO SIGUIENDO EL CAUCE DE ESTE ARROYO AGUAS ARRIBA HASTA SU NACIMIENTO DE DONDE SE CONTINUA EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR A LA MOJONERA "EL CARRIZO", DE DONDE SIGUIENDO UNA BRECHA EXISTENTE SE LLEGA A LA MOJONERA "EL MIRADOR" QUE ES PUNTO TRINO ENTRE LOS POBLADOS SAN FRANCISCO LA REFORMA Y SANTA CRUZ TEPETOTUTLA Y SAN MARTIN BUENAVISTA. AL NORTE: CON EL POBLADO DE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA DE LA MOJONERA "EL MIRADOR" DE DONDE EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO AL FILO DEL CERRO Y UNA VEREDA QUE CONDUCE A SANTA CRUZ TEPETOTUTLA HASTA LLEGAR A LA MOJONERA DENOMINADA "CERRO MANTA" O "CERRO ROPA" PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE LOS POBLADOS SANTA CRUZ TEPETOTUTLA, LOS DE SAN MATEO O REFORMA DOS Y LOS DE SAN MARTIN BUENAVISTA AL NOR-OESTE: CON EL POBLADO SAN MATEO O REFORMA DOS DESDE LA MOJONERA "CERRO MANTA" O "CERRO ROPA" DE DONDE POR TODO EL FILO DE UNA LOMA SE LLEGA AL ARROYO DE SAN MATEO Y SIGUIENDO LAS INFLEXIONES DE ESTE ARROYO AGUAS ABAJO PASANDO POR EL PARAJE "LAGUNA NEGRA" SE LLEGA A LA CONFLUENCIA DEL RIO SAN MATEO CON EL RIO GRANDE, QUE ES PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS DE SAN MATEO O REFORMA DOS, LOS DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC Y LOS DE SAN MARTIN BUENAVISTA. AL SUR-OESTE: CON EL POBLADO DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, DESDE LA CONFLUENCIA DEL RIO SAN MATEO CON EL RIO GRANDE, SIGUIENDO LAS INFLEXIONES DE SU CAUCE AGUAS ARRIBA HASTA LA CONFLUENCIA CON EL RIO BASURA O RIO SAN MARTIN. LO EXPRESADO ANTERIORMENTE SE ILUSTR GRAFICAMENTE EN EL PLANO ANEXO AL PRESENTE DICTAMEN. 4.- QUE DIGA EL PERITO SI EL PLANO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE SAN JUAN QUIOTEPEC, COMPRENDE PARTE O LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO QUE TIENE EN POSESION SAN MARTIN BUENAVISTA.- ILUSTRANDO LO ANTERIOR GRAFICAMENTE. RESPUESTA.- EL PLANO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE RECONOCIO Y TITULO SUS TERRENOS COMUNALES AL POBLADO SAN JUAN QUIOTEPEC, ILUSTR CLARAMENTE QUE DICHOS TERRENOS COMUNALES COLINDAN CON LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, TENIENDO DE POR MEDIO EL RIO BASURA O RIO SAN MARTIN, DESDE LA DESEMBOCADURA DE ESTE CON EL RIO GRANDE HASTA LA MOJONERA DENOMINADA "LAGUNA PROFUNDA", LO QUE ES COINCIDENTE CON TODOS LOS DATOS GRAFICOS Y TECNICOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EL RIO BASURA O RIO SAN MARTIN ES EL LINDERO NATURAL ENTRE LOS CITADOS TERRENOS COMUNALES, Y POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS DIFICILMENTE CAMBIARIA SU CAUCE ALGUNA VEZ, POR LO QUE TANTO LA RESOLUCION PRESIDENCIAL COMO EL PLANO DE EJECUCION A QUE SE REFIERE ESTA PREGUNTA NO COMPRENDEN NI PARTE NI LA TOTALIDAD DE LOS TERRENOS EN POSESION DE LOS COMUNEROS DEL POBLADO SAN MARTIN BUENAVISTA. 5.- QUE DIGA EL PERITO CUANTAS HECTAREAS CONSTITUYEN EL TOTAL DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, ELABORANDO PARA TAL EFECTO EL PLANO RESPECTIVO. RESPUESTA: LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE LOS TERRENOS COMUNALES DEL POBLADO SAN MARTIN BUENAVISTA ES DE 5,486-71-96.64 HECTAREAS...".

Por su parte del dictamen del ingeniero Rafael Juárez Silva, perito de la comunidad de "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, se conoce:

"...COLINDANCIAS ORIENTE. SAN MIGUEL MANINALTEPEC Y SAN JUAN QUIOTEPEC SEÑALO EN EL PLANO DE CONJUNTO, Y EN BASE A SU DICHO DE LOS TITULOS PRIMORIALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC: PUNTO TRINO.- LA UNION DE LOS RIOS, EL QUE VIENE DE SAN ISIDRO, CON EL RIO GRANDE DENOMINADO LA ESCALERA, FORMANDO EL TRINO, CON LAS COMUNIDADES DE SAN

MIGUEL MANINALTEPEC, SAN ISIDRO CARRIZAL Y SAN JUAN QUIOTEPEC; SE CAMINA DE SUR A NORTE POR TODO EL MARGEN DEL RIO GRANDE, HASTA LLEGAR A LA UNION DE ESTE RIO GRANDE CON EL RIO SAN FRANCISCO O SAN MARTIN O RIO BASURA FORMANDO UN PUNTO TRINO CON LAS COMUNIDADES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, SAN MIGUEL MANINALTEPEC Y LAS COMUNALES DE SAN JUAN QUIOTEPEC; EN ESTE PUNTO TRINO, TERMINAN LAS COLINDANCIAS CON SAN MIGUEL MANINALTEPEC, "LADO IZQUIERDO" DE ESTE RECORRIDO, Y PRINCIPIAN CON LA COMUNIDAD DE SAN MARTIN BUENAVISTA, CONTINUANDOSE CON LAS TIERRAS DE SAN JUAN QUIOTEPEC, SE PROSIGUE POR EL ORIENTE, POR TODO EL CURSO, AGUAS ARRIBA DEL RIO SAN FRANCISCO O SAN MARTIN O RIO BASURA, MISMO RECORRIDO SUR A NORTE, PARA LLEGAR A LA MOJONERA DENOMINADA LAGUNA PROFUNDA, PUNTO TRINO DONDE TERMINA LAS COLINDANCIAS DE SAN JUAN QUIOTEPEC, LADO DERECHO DE ESTE RECORRIDO, Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DE SANTA MARIA TOTOMOXTLA, CONTINUANDO CON LOS BIENES COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, POR TODO EL CURSO DEL MISMO RIO BASURA AGUAS ARRIBA, PARA LLEGAR AL TRINO QUE FORMAN LAS COMUNIDADES DE SANTA MARIA TOTOMOXTLA, BIENES COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DE SAN FRANCISCO LA REFORMA, LADO DERECHO DE ESTE RECORRIDO; DE ESTE PUNTO TRINO, EN LINEA RECTA RUMBO NORESTE, QUEDANDO EL RIO AMARILLO O RIO SECO AL LADO IZQUIERDO DE ESTE RECORRIDO SE LLEGA AL CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE A SAN MARTIN BUENAVISTA Y VA A LA CIUDAD DE OAXACA, PASANDO POR LA MOJONERA CERRO CARRIZO Y LA PALOMITA SE LLEGA AL PUNTO DENOMINADO "EL MIRADO", TRINO CON LAS COMUNIDADES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, TERMINAN LOS COMUNALES DE SAN FRANCISCO LA REFORMA Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA, PUNTO CARDINAL NORESTE. COLINDANCIAS NORTE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA Y SAN JUAN TEPOMAXTLA. SE CONTINUA EN LAS COLINDANCIAS DE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA LADO DERECHO Y SAN MARTIN BUENAVISTA, LADO IZQUIERDO DE ESTE RECORRIDO, Y POR TODO EL FILO DEL PARTE AGUAS DEL CERRO SE PASA EN LINEA QUEBRADA POR EL PUNTO DENOMINADO "EL CERRO TEPACHE", PARA LLEGAR AL PUNTO TRINO DENOMINADO CERRO ROPA O CERRO MANTA, DONDE CONVERGEN LAS COMUNIDADES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, COMUNALES DE SAN MATEO LA REFORMA II, CONTINUANDOSE CON LAS COLINDANCIAS DE SANTA CRUZ TEPETATUTLA Y SAN MATEO LA REFORMA II, EN LINEA RECTA RUMBO NOROESTE SE LLEGA AL TRINO DONDE CONVERGEN, SAN MATEO LA REFORMA II, TERMINA SANTA CRUZ TEPETOTUTLA Y PRINCIPIA SAN JUAN TEPONAXTLA, DONDE SE INTERSECTA EL RIO ZORRO, Y CON RUMBOS SUROESTE Y SURESTE, INFLEXIONES DE RIO EL ZORRO, AGUAS ABAJO SE LLEGA A LA UNION DE ESTE RIO EL ZORRO, CON EL RIO GRANDE FORMANDO EL TRINO, DONDE CONVERGEN LAS COMUNIDADES DE SAN MATEO LA REFORMA II LADO IZQUIERDO DE ESTE RECORRIDO, SAN JUAN TEPONAXTLA Y SE CONTINUA CON LOS BIENES COMUNALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, CONTINUANDO POR LA CURVA QUE FORMA EL RIO GRANDE PARA DESPRENDERSE EN LINEA RECTA RUMBO SUROESTE PARA LLEGAR AL TRINO QUE CONVERGEN SAN MIGUEL MANINALTEPEC, TERMINANDO SAN JUAN TEPONAXTLA Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DE ATATLAHUCA. COLINDANCIA PONIENTE ATATLAHUCA. SE CONTINUA, CON RUMBO SUROESTE, SURESTE PARA LLEGAR AL PUNTO TRINO QUE UNEN LAS COMUNIDADES SAN MIGUEL MANINALTEPEC, LADO IZQUIERDO DE ESTE RECORRIDO TERMINA ATATLAHUCA LADO DERECHO DEL RECORRIDO PRINCIPIA SANTA ANA ALUAPAN. COLINDANCIA SUR. SANTA ANA ALUAPAN Y SAN ISIDRO CARRIZAL PARTIENDO DEL PUNTO TRINO SAN MIGUEL MANINALTEPEC, ATATLAHUCA Y SE CONTINUA CON LOS TERRENOS DE SANTA ANA ALUAPAN EN LINEA QUEBRADA, SE LLEGA AL PUNTO DE PARTIDA, QUE ES PUNTO TRINO CON LAS COMUNIDADES DE SANTA ANA ALUAPAN, SAN MIGUEL MANINALTEPEC Y LOS BIENES COMUNALES DE SAN JUAN QUIOTEPEC, CON LA UNION DE LOS RIOS SAN ISIDRO Y EL RIO GRANDE, MOJONERA DENOMINADA "LA ESCALERA". COLINDANCIAS DE LOS BIENES COMUNALES SAN MARTIN BUENAVISTA. HABIENDO EFECTUADO EL RECORRIDO DE LA PERIMETRAL, DE LOS TITULOS PRIMORDIALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, SE OBSERVA QUE LOS BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE SAN MARTIN BUENAVISTA ESTAN DENTRO DEL POLIGONO DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC; TENIENDOSE A LA VISTA LA COPIA DE LOS TITULOS PRIMORDIALES QUE NOS OCUPA, EN EL TENOR DICE: EN EL PUNTO TRINO QUE SE UNE EL RIO GRANDE CON EL RIO SAN FRANCISCO O SAN MARTIN, DONDE CONVERGEN LAS COMUNIDADES DE SAN JUAN QUIOTEPEC, SAN MIGUEL MANINALTEPEC Y SAN MARTIN BUENAVISTA, SE PARTE POR TODO EL CURSO DEL RIO GRANDE, AGUAS ABAJO, POR TODAS LAS INFLEXIONES DE ESTE RIO, SE LLEGA A LA UNION DEL RIO GRANDE Y EL RIO SAN MATEO, FORMANDO PUNTO TRINO DONDE CONVERGEN LAS COMUNIDADES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, LADO IZQUIERDO DEL RECORRIDO, SAN MARTIN BUENAVISTA, LADO DERECHO DEL RECORRIDO, Y PRINCIPIA LOS COMUNALES DE SAN MATEO LA REFORMA II, SE CONTINUA POR TODAS LAS INFLEXIONES DEL RIO SAN MATEO AGUAS ARRIBA PARA LLEGAR AL PUNTO

DENOMINADO LAGUNA NEGRA, PASANDO POR LAS TERRACERIA QUE CONDUCE AL PUEBLO DE TEPONAXTLA SE LLEGA AL PUNTO TRINO DENOMINADO CERRO ROPA O CERRO MANTA, DONDE CONVERGEN LAS COMUNIDADES DE SAN MATEO REFORMA II, LADO IZQUIERDO DEL RECORRIDO, SAN MARTIN BUENAVISTA, LADO DERECHO DEL RECORRIDO Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA, Y POR TODO EL PARTE AGUAS DE ESTE CERRO SE PASA POR EL PUNTO DENOMINADO CERRO TEPACHE, PARA LLEGAR AL PUNTO TRINO DENOMINADO "EL MIRADOR"; EN DONDE ES COLINDANCIA CON LOS COMUNALES DE SANTA CRUZ TEPETOTUTLA, LADO IZQUIERDO DEL RECORRIDO, SAN MARTIN BUENAVISTA, LADO DERECHO Y SAN FRANCISCO LA REFORMA, DE ESTE PUNTO EN LINEA RECTA RUMBO SUROESTE SE PASA POR EL PUNTO LA PALOMITA PARA LLEGAR AL PUNTO DENOMINADO CERRO CARRIZO Y SE INTERCEPTA LA TERRACERIA QUE DA ACCESO AL POBLADO SAN MARTIN BUENAVISTA Y CONECTA CON LA CIUDAD DE OAXACA, DE ESTE PUNTO EN LINEA RECTA RUMBO SUROESTE SE LLEGA AL PUNTO TRINO, DONDE TERMINA LAS COLINDANCIAS DE SAN FRANCISCO LA REFORMA, LADO IZQUIERDO, PRINCIPIAN LOS TERRENOS DE SANTA MARIA TOTOMOXTLA Y SAN MARTIN BUENAVISTA, QUE DE SU LADO DERECHO QUEDO EL ARROYO AMARILLO O ARROYO SECO; EN ESTE PUNTO TRINO SE UNE EL ARROYO SECO AL RIO BASURA Y POR TODO EL MARGEN DE ESE RIO BASURA, SE LLEGA AL PUNTO TRINO DENOMINADO LAGUNA PROFUNDA EN DONDE TERMINA LOS TERRENOS DE SANTA MARIA TOTOMOXTLA, LADO IZQUIERDO, SAN MARTIN BUENAVISTA, LADO DERECHO Y PRINCIPIAN LOS COMUNALES DEL POBLADO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, SE CONTINUA POR TODO EL CURSO DEL MISMO RIO BASURA, SAN FRANCISCO O SAN MARTIN, PARA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA, DONDE SE UNE EL RIO SAN FRANCISCO O SAN MARTIN O BASURA AL RIO GRANDE EN DONDE CIERRA EL POLIGONO QUE ENCIERRA LOS BIENES COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, ARROJANDO UNA SUPERFICIE DE 5,486-71-56.4 HECTAREAS. COLINDANCIAS ORIENTE. SANMIGUEL MANINALTEPEC-SAN MARTIN BUENAVISTA Y SAN JUAN QUIOTEPEC. COMO VERSAN LOS TITULOS PRIMORDIALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, EL LINDEO NATURAL CON ESTA POBLACION, Y CON LOS BIENES COMUNALES DE SAN JUAN QUIOTEPEC, ES EL CURSO DEL RIO GRANDE; Y EN UNION DEL RIO GRANDE CON EL RIO SAN MARTIN O SAN FRANCISCO O BASURA AGUAS ARRIBA, POR TODO SU MARGEN PARA LLEGAR AL PUNTO TRINO DENOMINADO LAGUNA PROFUNDA. EL CURSO DE ESTE RIO ES EL LINDEO NATURAL UBICADO EN SU PUNTO CARDINAL AL ORIENTE, SEÑALADO ASI EN LOS TITULOS PRIMORDIALES DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC; POR ESTA RAZON ES DE NOTARSE POR LOS RASGOS TOPOGRAFICOS, QUE NO ES POSIBLE EQUIVOCARSE. EN LA UBICACION TOPOGRAFICA BASANDOME CON EL PLANO DEFINITIVO, RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1980 CON UNA SUPERFICIE DE 3,008-00-00 HECTAREAS, EN SU ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998, HACE MENCION DEL TRINO LAGUNA PROFUNDA, POR TODO EL CURSO DEL RIO SAN MARTIN O BASURA A LA UNION DEL RIO GRANDE HACIA LA MOJONERA LA ESCALERA, PUNTO TRINO SAN MIGUEL MANINALTEPEC, SAN ISIDRO EL CARRIZAL Y SAN JUAN QUIOTEPEC; ES DE NOTARSE QUE LOS PLANOS DE SAN MIGUEL MANINALTEPEC, SAN MARTIN BUENAVISTA Y EL PLANO DEFINITIVO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, HAY COINCIDENCIA EN SUS COLINDANCIAS...".

Por otra parte, el referido perito mediante escrito de veintitrés de mayo del dos mil dos (fojas 2,916 y 2,917), emitió dictamen complementario del cual se conoce que:

"...CONTINUE CON LA ELABORACION DEL CUADRO DE CONSTRUCCION Y REALIZAR NUEVAMENTE LA CONSTRUCCION DEL PLANO DE LAS TIERRAS COMUNALES DE SAN MARTIN BUENAVISTA, EN SU CUADRO DE CONSTRUCCION QUE ARROJA UNA SUPERFICIE DE 5,489-01-10.59 HECTAREAS, MISMO PLANO ACOPLA EL PLANO DEFINITIVO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, RES PRES. DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1980, SUPERFICIE 3,608-00-00 HECTAREAS, PUBLICADO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, EJECUTADO CONFORME ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998, DATOS QUE CONSULTE EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE ESTA CIUDAD DE OAXACA...".

Asimismo el tercero en discordia personificado por la brigada topográfica de este Tribunal integrada por el licenciado José Celso Montoya Reyes, ingeniero Santos José María de la Cruz, emitió su dictamen en los siguientes términos:

"...1.- Que diga perito las colindancias que tiene Maninaltepec conforme a su título primordial. Respuesta 1.- En atención al despacho y título de composición perteneciente a los naturales del pueblo de San Miguel Maninaltepeque, de la jurisdicción de atlauca y amparo de posesión de las tierras que les pertenecen, se desprende que en tales títulos primordiales que obran en la foja 2515 frente, segundo párrafo, renglones del 20 al 29 del tomo 4/4, del expediente en que se actúa y revisión efectuada a los mismos, se llegó al pleno conocimiento que las colindancias son como sigue: "... Como dicho principal pueblo, entre peñas y seranías

por cuya razón son muy pocas las tierras que pueden sembrar y cultivar y las que tienen por la parte del Oriente, linda con las del pueblo de San Juan Chiotepaque que divide un cerro que tienen por mojón nombrado en su idioma CUAYAQUIMATA y por el poniente con el pueblo de Atlatlaca, que así mismo las divide otro Cerro nombrado TAÑI, por el Norte con las del pueblo de San Juan Teponastla, de la Jurisdicción de Papalotipac, las cuales divide un Cerro que tienen por mojón, nombrado juntamente en dicho idioma TAÑI, por la parte del Sur, con tierras del pueblo de Santa Ana aluapa, Jurisdicción de Teococuilco, las cuales divide otro Cerro que en dicho idioma nombran NERIZE...” Lo anterior se plasma gráficamente en el plano de conjunto que se agrega al presente informe como anexo 1, donde se aprecia gráficamente las colindancias que se consigna en el título primordial a favor de San Miguel Maninaltepec; dicho plano de conjunto fue elaborado basado en los planos individuales de cada una de las comunidades colindantes, teniendo así que del plano certificado por el Registro Agrario Nacional que se agrega como anexo 2, correspondiente a la comunidad de San Juan Quiotepec, este lindero va del punto conocido como confluencia de los ríos hasta la mojonera laguna profunda; del plano que se agrega como anexo 3, correspondiente a la comunidad de Santa María Totomoxtle, Municipio de San Juan Quiotepec, la colindancia va del punto conocido como Laguna Profunda hasta la mojonera “río amarillo”; del plano que se agrega como anexo 4, correspondiente a la comunidad de San Francisco de la Reforma, Municipio de San Pedro Yólox, la colindancia va del punto conocido como mojonera “río amarillo” hasta la mojonera “El mirador”; del plano que se agrega como anexo 5, correspondiente a la comunidad de Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de San Felipe Usila, la colindancia va del punto conocido como mojonera “El Mirador” hasta la mojonera cerro “Manta” o “ropa”; del plano que se agrega como anexo 6 correspondiente a la comunidad de San Mateo la Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, la colindancia va del punto conocido como cerro “Manta” o “ropa” hasta la mojonera cerro “Manta”; asimismo, en este plano se aprecia la colindancia de la última mojonera descrita hasta el punto conocido como confluencia de los ríos grande y zorro; del plano que se agrega como anexo 7 correspondiente a la comunidad de San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec, la colindancia va del punto conocido como “Junta de los ríos zorro y grande hasta el punto conocido como confluencia de los ríos San Martín (río basura) y río grande; describiendo de este modo, toda la perimetral del terreno a que hace referencia el título primordial de San Miguel Maninaltepec, destacando que dentro de esta perimetral se localiza el terreno que tiene en posesión la comunidad de San Martín Buenavista. De lo anterior, no es óbice para señalar y precisar los siguientes puntos: a).- De la descripción precedentemente transcrita, se llega a la conclusión de que originalmente los terrenos comunales correspondientes a la citada comunidad de San Miguel Maninaltepec, por el lado oriente colindan y han colindado con los terrenos comunales de San Juan Quiotepec. b).- Por otra parte, cabe hacer mención que también desde su origen se indica que dentro de la división de una y otra comunidad, lo establece un cerro que tienen señalado como mojón y que en su idioma lo denominan “CUAYAQUIMATA”. 2.- Que diga el perito y lo plasme gráficamente tomando como base los títulos primordiales en donde se localiza la superficie comunal que tiene en posesión San Martín Buenavista.

Respuesta 2.- A este respecto nos permitimos manifestar que de acuerdo a la ubicación de los terrenos comunales del referido poblado de San Martín Buenavista, éstos conforme a los títulos primordiales, se encuentran ubicados al lado noreste de la comunidad de San Miguel Maninaltepec. Ahora bien, respecto a esta pregunta es necesario puntualizar inclusive la descripción original en cuanto a su ubicación, colindancias y referencias naturales del poblado que nos ocupa; las cuales obran en la página 2525, vuelta, renglones del 5 al 33, del mismo tomo 4/4, que obra en el expediente en que se actúa, el cual es pertinente transcribir y que se reseña de la siguiente manera: “...Caminaron para el rumbo de el oriente y a las orillas de este dho pueblo por donde corre un Río grande de Sur a Norte a la otra banda de el me demostraron una cruz que esta en su ribera a la vista de un cerro y paraxe nombrado en su idioma CUIAYAQUIMATA que divide las tierras de dichos pueblos Oficiales de República de Sn. Mgl. Maninaltepeque, con los de Sn. Juo Quiantepeque de esta dicha jurisdicción quedando las de estos de la otra banda de el río, llevando sus corrientes por lindero Hasta llegar a otro río seco que nombran de Sn. Francisco, subiendo del paraje y tierras de Sn. Martín Varrio despoblado sujeto a dha cavezera de Maninaltepeque, cuías tierras goza hoi como suias y propias aunque en la sima de un cerro, el cual sigue hasta la distancia de dos leguas y paraxe nombrado para el Norte TAÑÑI, quedando entre uno y otro lignea recta dho rumbo del Norte, el paraxe nominado QUAYAJUI, que divide tierras de los naturales de Sn. Francisco de las jurisdicción de Thacocuilco, quedando las de estos para mano derecha como estamos mirando a dho Norte, y a las espaldas las de los dhos de Sn. Juan Quiantepeque, y hallandose presentes en conformidad de el mandamiento que se les libró Gaspar Castellanos t Phelipe Marr Alcaldes Agustín Mrn. Regidor y Joseph Pascual Alguacil Maior naturales y oficiales de República de dho. pueblo dixeron mediante dho. interprete, ser como tenían dho.dichos testigos informantes y no hauer hauido en este particular cosa en contrario porque dho. Río grande servía de deslinde de dhas. tierras por lo que miraba a las de su pueblo con los de Maninaltepeque, hasta el referido Río seco de Sn. Francisco y por lo que hasta a las de el de Sn. Juan Theponastla, en el paraxe TAÑI, mirando al Norte, quedando en las tierras de los dhos. de Sn. Miguel Maninaltepeque embebidas las de el paraxe nombrado San Matheo, varrio que tambien fue sujeto a dho. pueblo de los dhos. de Maninaltepeque...”. Por tanto, de la anterior transcripción y

narración de colindancias, es necesario hacer hincapié que la superficie comunal que tiene en posesión San Martín Buenavista, ésta se encuentra precisamente al lado noroeste, respecto a la ubicación de los terrenos comunales de San Juan Quiotepec, perfectamente delimitados por el río San Martín (río basura), lindero natural, mismo que se consigna en su resolución presidencial, acta de deslinde y plano definitivo, certificados por el registro agrario nacional, los cuales se agregan al presente informe como anexos 8, 9 y 2, respectivamente, documentación que fue proporcionada a los suscritos por la comunidad de San Martín Buenavista. 3.- Que diga el perito que colindantes tiene San Martín Buenavista como comunidad de hecho, de la superficie de terreno que tiene en posesión. Respuesta 3.- Basados en los resultados de los trabajos topográficos realizados por la brigada de ejecución de sentencias de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21 y como se observa en el plano que se agrega como anexo 10, las colindancias del terreno comunal que ostenta la comunidad de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, son las siguientes: del vértice número 1, que es la confluencia de los ríos Grande y Río San Martín (Río Basura) al vértice número 27 o mojonera conocida como "LAGUNA PROFUNDA" la colindancia es con terrenos comunales de San Juan Quiotepec, existiendo el Río San Martín o Río Basura de por medio; del vértice 27 al vértice 40 es con terrenos comunales de Santa María Totomoxtla; del vértice 40 al vértice 45, la colindancia es con terrenos comunales de San Francisco La Reforma; del vértice 45 al vértice 83 la colindancia es con terrenos comunales de Santa Cruz Tepetotutla; del vértice 83 al 124 la colindancia es con terrenos comunales de San Mateo o La Reforma Dos, haciendo hincapié que del vértice 87 al 124 existe el arroyo San Mateo de por medio; del vértice 124 al vértice 1 la colindancia es con terrenos comunales de San Miguel Maninaltepec, separándolos de manera natural el Río Grande. 4.- Que diga el perito si el plano de ejecución de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Juan Quiotepec, comprende parte o la totalidad de la superficie de terreno que tiene en posesión San Martín Buenavista.- ilustrando lo anterior gráficamente. Respuesta 4.- Basado en el plano definitivo, certificado por el Registro Agrario Nacional (Anexo 2), sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de San Juan Quiotepec, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca; elaborado de conformidad a su Resolución Presidencial de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta, misma que fue ejecutada en todos sus términos el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho y que reconoció una superficie de 3,608-00-00 hectáreas se desprende que la colindancia de los terrenos comunales de San Juan Quiotepec por el lado noroeste desde el vértice número 26 conocido como mojonera "LAGUNA PROFUNDA" hasta el vértice número 45 conocido como mojonera "AFLUENCIA DE LOS RIOS GRANDE Y BASURA", tal y como se consigna en su plano definitivo, es con terrenos del despoblado San Martín, actualmente San Martín Buenavista, existiendo entre estos vértices el Río San Martín o Río Basura de por medio. De lo anterior se concluye que el plano de ejecución de los terrenos comunales de San Juan Quiotepec no comprende ni parte, ni menos aún la totalidad de los terrenos que tienen en posesión la Comunidad de San Martín Buenavista. 5.- Que diga el perito cuántas hectáreas constituyen el total del levantamiento topográfico de los terrenos comunales de San Martín Buenavista, elaborando para tal efecto el plano respectivo. Respuesta 5.- La superficie que arrojó el levantamiento topográfico llevado a cabo por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, de los terrenos comunales que tiene en posesión San Martín Buenavista es de 5,484-90-05 hectáreas (CINCO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS) constituido en un polígono general de 161 vértices, mismos que se describen a continuación: Partiendo del vértice número (UNO) conocido como afluencia de los Ríos Grande y San Martín (Río basura); de aquí se parte con un rumbo NORESTE de 48 grados, 41 minutos, 07 segundos y a una distancia de 208.140 metros, se llega al vértice número (DOS); se continúa con un rumbo NORESTE de 83 grados, 55 minutos 04 segundos y una distancia de 118.85 metros, se llega al vértice número (TRES); se continúa con un rumbo NOROESTE de 32 grados, 33 minutos, 21 segundos y una distancia de 222.299 metros, se llega al vértice número (CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 68 grados, 27 minutos, 56 segundos y una distancia de 153.010 metros, se llega al vértice número (CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 67 grados, 08 minutos, 39 segundos y una distancia de 140.862 metros, se llega al vértice número (SEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 32 grados, 38 minutos, 16 segundos y distancia de 100.455 metros, se llega al vértice número (SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 38 grados, 17 minutos, 21 segundos y una distancia de 166.911 metros, se llega al vértice número (OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 69 grados, 13 minutos, 15 segundos y una distancia de 194.846 metros, se llega al vértice número (NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 05 grados, 17 minutos, 05 segundos y una distancia de 131.353 metros, se llega al vértice número (DIEZ); se continúa con rumbo NORESTE de 36 grados, 27 minutos, 45 segundos y distancia de 63.581 metros, se llega al vértice número (ONCE); de aquí se continúa con rumbo SURESTE de 88 grados, 44 minutos, 24 segundos y distancia de 65.395 metros, se llega a vértice número (DOCE); se continúa con rumbo NORESTE de 18 grados, 01 minutos, 33 segundos y una distancia de 213.381 metros, se llega al vértice número (TRECE); se continúa con rumbo SURESTE de 65 grados, 04 minutos, 19 segundos y distancia de 172.410 metros, se llega al vértice número (CATORCE); se continúa con rumbo NORESTE de 40 grados, 07 minutos,

27 segundos y distancia de 248.002 metros, se llega al vértice número (QUINCE); se continúa con rumbo SURESTE de 72 grados, 27 minutos, 12 segundos y distancia de 111.-876 metros, se llega al vértice número (DIECISEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 80 grados, 51 minutos, 41 segundos y distancia de 125.253 metros, se llega al vértice número (DIECISIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 85 grados, 56 minutos, 21 segundos y distancia de 62.656 metros, se llega al vértice número (DIECIOCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 54 grados, 45 minutos, 09 segundos y distancia de 69.795 metros, se llega al vértice número (DIECINUEVE); se continúa con rumbo NORESTE de 51 grados, 16 minutos, 51 segundos y distancia de 521.740 metros, se llega al vértice número (VEINTE); se continúa con rumbo NORESTE de 66 grados, 22 minutos, 38 segundos y distancia de 117.459 metros, se llega al vértice (VEINTIUNO), se continúa con rumbo NORESTE de 53 grados, 29 minutos, 05 segundos y distancia de 116.994 metros, se llega al vértice número (VEINTIDOS); se continúa con rumbo NORESTE de 64 grados, 42 minutos, 03 segundos y distancia de 48.609 metros, se llega al vértice (VEINTITRES); se continúa con rumbo NOROESTE de 03 grados, 29 minutos, 15 segundos y distancia de 157.754 metros se llega al vértice número (VEINTICUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 67 grados, 01 minutos, 37 segundos y distancia de 132.785 metros se llega al vértice número (VEINTICINCO); se continúa con rumbo SURESTE de 68 grados, 07 minutos, 53 segundos y distancia de 277.211 metros se llega al vértice número (VEINTISEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 86 grados, 49 minutos, 49 segundos y distancia de 243.817 metros, se llega al vértice número (VEINTISIETE) o mojonera conocida como "LAGUNA PROFUNDA", siendo punto trino entre los terrenos comunales de San Juan Quiotepec, terrenos comunales de Santa María Totomoxtla y los que se deslindan; se continúa con rumbo NOROESTE de 39 grados, 38 minutos, 54 segundos, y distancia de 146.424 metros, se llega al vértice (VEINTIOCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 70 grados, 19 minutos, 14 segundos y distancia de 139.747 metros, se llega al vértice número (VEINTINUEVE); se continúa con rumbo NORESTE de 05 grados, 00 minutos, 22 segundos y distancia de 296.389 metros, se llega al vértice número (TREINTA); se continúa con rumbo NORESTE de 50 grados, 43 minutos, 22 segundos y distancia de 175.215 metros, se llega al vértice (TREINTA Y UNO); se continúa con rumbo NOROESTE de 06 grados, 21 minutos, 35 segundos y distancia de 128.825 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y DOS), se continúa con rumbo NORESTE de 36 grados, 42 minutos, 60 segundos y distancia de 231.824 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 58 grados, 40 minutos, 46 segundos y distancia de 121.887 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 27 grados, 26 minutos, 33 segundos y distancia de 241.805 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 63 grados, 15 minutos, 17 segundos y distancia de 354.921 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y SEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 79 grados, 00 minutos, 32 segundos y distancia de 147.591 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 05 grados, 14 minutos, 53 segundos y distancia de 244.534 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y OCHO); de aquí se continúa con rumbo NORESTE de 70 grados, 56 minutos, 12 segundos y distancia de 102.782 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y NUEVE); se continúa con rumbo SURESTE de 72 grados, 35 minutos, 13 segundos y distancia de 384.195 metros, se llega al vértice número (CUARENTA) punto trino entre los terrenos comunales de Santa María Totomoxtla, terrenos comunales de San Francisco La Reforma y los terrenos que se deslindan; de aquí se parte con un rumbo NORESTE de 18 grados, 51 minutos, 20 segundos y a una distancia de 809.121 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y UNO), se continúa con rumbo NORESTE de 18 grados, 51 minutos, 15 segundos y distancia de 1229.548 metros se llega al vértice número (CUARENTA Y DOS); se continúa con un rumbo NORESTE de 18 grados, 51 minutos, 12 segundos y una distancia de 1387.931 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y TRES) o mojonera conocida como "EL CARRIZO"; se continúa con un rumbo NORESTE de 34 grados, 32 minutos, 35 segundos y una distancia de 260.483 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 52 grados, 42 minutos, 01 segundos y una distancia de 1327.240 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y CINCO) o mojonera "EL MIRADOR" y que es además punto trino entre los terrenos comunales de San Francisco La Reforma, terrenos comunales de Santa Cruz Tepetotutla y los que se deslindan; se continúa con rumbo NOROESTE de 31 grados, 08 minutos, 24 segundos y una distancia de 289.538 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE de 53 grados, 07 minutos, 55 segundos y distancia de 114.181 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NOROESTE de 39 grados, 50 minutos, 09 segundos y una distancia de 35.627 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NOROESTE de 72 grados, 13 minutos, 45 segundos y una distancia de 77.252 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 59 grados, 54 minutos, 51 segundos y una distancia de 118.202 metros, se llega al vértice número (CINCUNTA); se continúa con rumbo NOROESTE de 56 grados, 33 minutos, 26 segundos, y distancia de 110.025 metros, se llega al vértice número (CINCUNTA Y UNO); de aquí se continúa con rumbo NOROESTE de 70 grados, 36 minutos, 27 segundos y distancia de 83.346 metros, se llega al vértice número (CINCUNTA Y DOS) se continúa con rumbo NOROESTE de 18 grados, 04 minutos, 35 segundos y una

distancia de 73.877 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y TRES); se continúa con rumbo NOROESTE de 13 grados, 10 minutos, 54 segundos y distancia de 57.955 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NOROESTE de 10 grados, 18 minutos, 30 segundos y distancia de 97.621 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 05 grados, 20 minutos, 40 segundos y distancia de 133.345 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE de 06 grados, 30 minutos, 39 segundos y distancia de 81.840 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NOROESTE de 32 grados, 01 minutos, 09 segundos y distancia de 112.382 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NOROESTE de 16 grados, 32 minutos, 42 segundos y distancia de 69.712 metros, se llega al vértice número (CINCUENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 29 grados, 57 minutos, 31 segundos y distancia de 61.783 metros, se llega al vértice número (SESENTA); se continúa con rumbo NOROESTE de 09 grados, 47 minutos, 56 segundos y distancia de 74.540 metros, se llega al vértice (SESENTA Y UNO), se continúa con rumbo NOROESTE de 08 grados, 31 minutos, 59 segundos y distancia de 62.427 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y DOS); se continúa con rumbo NOROESTE de 27 grados, 20 minutos, 46 segundos y distancia de 100.538 metros, se llega al vértice (SESENTA Y TRES); se continúa con rumbo NOROESTE de 50 grados, 18 minutos, 48 segundos y distancia de 66.584 metros se llega al vértice número (SESENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NOROESTE de 37 grados, 14 minutos, 26 segundos y distancia de 40.374 metros se llega al vértice número (SESENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 17 grados, 17 minutos, 30 segundos y distancia de 147.426 metros se llega al vértice número (SESENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE de 18 grados, 48 minutos, 56 segundos y distancia de 130.630 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 05 grados, 03 minutos 47 segundos, y distancia de 84.454 metros, se llega al vértice (SESENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 26 grados, 31 minutos, 56 segundos y distancia de 70.005 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 25 grados, 42 minutos, 30 segundos y distancia de 61.827 metros, se llega al vértice número (SETENTA); se continúa con rumbo NOROESTE de 37 grados, 51 minutos, 12 segundos y distancia de 44.839 metros, se llega al vértice (SETENTA Y UNO); se continúa con rumbo NOROESTE de 29 grados, 05 minutos, 36 segundos y distancia de 47.650 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y DOS), se continúa con rumbo NOROESTE de 35 grados, 14 minutos, 59 segundos y distancia de 129.241 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y TRES) o mojonera "CERRO TEPACHE"; se continúa con rumbo NOROESTE de 68 grados, 56 minutos, 03 segundos y distancia de 838.530 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NOROESTE de 68 grados, 59 minutos, 59 segundos y distancia de 123.516 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 63 grados, 05 minutos, 33 segundos y distancia de 115.262 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE de 53 grados, 56 minutos, 08 segundos y distancia de 427.083 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NOROESTE de 72 grados, 24 minutos, 38 segundos y distancia de 64.385 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y OCHO); de aquí se continúa con rumbo NOROESTE de 58 grados, 3 minutos, 22 segundos y distancia de 283.571 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 34 grados, 23 minutos, 51 segundos y distancia de 464.841 metros, se llega al vértice número (OCHENTA), de aquí se continúa con rumbo NOROESTE de 86 grados, 50 minutos, 14 segundos y distancia de 678.574 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y UNO); de aquí se parte con un rumbo NOROESTE de 85 grados, 37 minutos, 13 segundos y a una distancia de 610.202 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y DOS); se continúa con un rumbo NOROESTE de 78 grados, 54 minutos, 47 segundos y una distancia de 452.388 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y TRES); o mojonera conocida como "CERRO ROPA" o "CERRO MANTA ", siendo éste punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Tepetotutla, San Mateo o La Reforma dos y los que se miden; se continúa con un rumbo SUROESTE de 19 grados, 42 minutos, 51 segundos y una distancia de 885.025 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo SUROESTE de 09 grados, 36 minutos, 18 segundos y una distancia de 284.561 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 10 grados, 45 minutos, 21 segundos y una distancia de 816.595 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y SEIS); se continúa con rumbo SUROESTE de 08 grados, 51 minutos, 50 segundos y distancia de 1048.365 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 25 grados, 26 minutos, 57 segundos y una distancia de 218.346 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NOROESTE de 71 grados, 35 minutos, 38 segundos y una distancia de 175.113 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo SUROESTE de 13 grados, 11 minutos, 57 segundos y una distancia de 129.313 metros, se llega al vértice número (NOVENTA); se continúa con rumbo SUROESTE de 33 grados, 02 minutos, 01 segundos y distancia de 197.799 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y UNO); de aquí se continúa con rumbo SURESTE de 14 grados, 08 minutos, 23 segundos y distancia de 156.117 metros, se llega al vértice número (NOVENTA

Y DOS); se continúa con rumbo SUROESTE de 04 grados, 34 minutos, 44 segundos y una distancia de 524.021 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y TRES); se continúa con rumbo SUROESTE de 63 grados, 42 minutos, 05 segundos y distancia de 259.203 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo SUROESTE de 25 grados, 29 minutos, 28 segundos y distancia de 305.313 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y CINCO); se continúa con rumbo SUROESTE de 65 grados, 51 minutos, 44 segundos y distancia de 191.986 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE de 65 grados, 42 minutos, 03 segundos y distancia de 190.548 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 86 grados, 19 minutos, 28 segundos y distancia de 189.170 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y OCHO); se continúa con rumbo SURESTE de 01 grados, 08 minutos, 41 segundos y distancia de 220.613 metros, se llega al vértice número (NOVENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo SUROESTE de 66 grados, 13 minutos, 32 segundos y distancia de 95.590 metros, se llega al vértice número (CIEN); se continúa con rumbo SUROESTE de 08 grados, 59 minutos, 09 segundos y distancia de 137.717 metros, se llega al vértice (CIENTO UNO), se continúa con rumbo SUROESTE de 75 grados, 40 minutos, 11 segundos y distancia de 142.304 metros, se llega al vértice número (CIENTO DOS); se continúa con rumbo SUROESTE de 38 grados, 37 minutos, 08 segundos y distancia de 217.318 metros, se llega al vértice (CIENTO TRES); se continúa con rumbo SUROESTE de 05 grados, 26 minutos, 27 segundos y distancia de 114.368 metros se llega al vértice número (CIENTO CUATRO); se continúa con rumbo SUROESTE de 40 grados, 34 minutos, 06 segundos y distancia de 808.423 metros se llega al vértice número (CIENTO CINCO); se continúa con rumbo SUROESTE de 76 grados, 26 minutos, 34 segundos y distancia de 197.242 metros se llega al vértice número (CIENTO SEIS); se continúa con rumbo SUROESTE de 47 grados, 32 minutos, 46 segundos y distancia de 137.236 metros, se llega al vértice número (CIENTO SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 74 grados, 51 minutos, 59 segundos, y distancia de 209.883 metros, se llega al vértice (CIENTO OCHO); se continúa con rumbo NOROESTE de 86 grados, 39 minutos, 02 segundos y distancia de 138.856 metros, se llega al vértice número (CIENTO NUEVE); se continúa con rumbo SUROESTE de 47 grados, 50 minutos, 06 segundos y distancia de 157.562 metros, se llega al vértice número (CIENTO DIEZ); se continúa con rumbo SUROESTE de 83 grados, 20 minutos, 22 segundos y distancia de 449.817 metros, se llega al vértice (CIENTO ONCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 69 grados, 21 minutos, 05 segundos y distancia de 155.155 metros, se llega al vértice número (CIENTO DOCE), se continúa con rumbo NOROESTE de 85 grados, 24 minutos, 36 segundos y distancia de 94.994 metros, se llega al vértice número (CIENTO TRECE); se continúa con rumbo SUROESTE de 24 grados, 51 minutos, 01 segundos y distancia de 138.833 metros, se llega al vértice número (CIENTO CATORCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 80 grados, 52 minutos, 39 segundos y distancia de 149.413 metros, se llega al vértice número (CIENTO QUINCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 06 grados, 15 minutos, 01 segundos y distancia de 112.397 metros, se llega al vértice número (CIENTO DIECISEIS); se continúa con rumbo SUROESTE de 50 grados, 13 minutos, 45 segundos y distancia de 213.545 metros, se llega al vértice número (CIENTO DIECISIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 12 grados, 39 minutos, 07 segundos y distancia de 148.023 metros, se llega al vértice número (CIENTO DIECIOCHO), de aquí se continúa con rumbo SUROESTE de 68 grados, 46 minutos, 53 segundos y distancia de 463.773 metros, se llega al vértice número (CIENTO DIECINUEVE); se continúa con rumbo SURESTE de 04 grados, 52 minutos, 52 segundos y distancia de 226.851 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTE); se continúa con rumbo NOROESTE de 78 grados, 38 minutos, 28 segundos y distancia de 180.129 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTIUNO); se continúa con un rumbo SUROESTE de 88 grados, 02 minutos, 56 segundos y a una distancia de 434.598 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTIDOS); continúa con un rumbo NOROESTE de 68 grados, 46 minutos, 33 segundos y una distancia de 142.386 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTITRES); se continúa con un rumbo NOROESTE de 18 grados, 35 minutos, 59 segundos y una distancia de 112.123 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTICUATRO), que es punto trino entre los terrenos comunales de San Mateo o La Reforma Dos, comunales de San Miguel Maninaltepec y los que se miden; se continúa con rumbo SUROESTE de 75 grados 42 minutos, 04 segundos y una distancia de 189.507 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTICINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 62 grados, 43 minutos, 48 segundos y una distancia de 208.489 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTISEIS); se continúa con rumbo SUROESTE de 04 grados, 13 minutos, 25 segundos y distancia de 300.304 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTISIETE); se continúa con rumbo SURESTE de 14 grados, 11 minutos, 09 segundos y una distancia de 348.219 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTIOCHO); se continúa con rumbo SURESTE de 59 grados, 10 minutos, 43 segundos y una distancia de 161.198 metros, se llega al vértice número (CIENTO VEINTINUEVE); se continúa con rumbo NORESTE de 72 grados, 26 minutos, 40 segundos y una distancia de 225.223 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA); se continúa con rumbo SURESTE de 80 grados, 08 minutos, 34 segundos y distancia de 208.298 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y UNO); de aquí se continúa con rumbo SURESTE de 31 grados, 13 minutos, 47 segundos y distancia de 184.307 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y DOS); se continúa

con rumbo SUROESTE de 06 grados, 49 minutos, 34 segundos y una distancia de 307.270 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y TRES); se continúa con rumbo SURESTE de 77 grados, 00 minutos, 14 segundos y distancia de 161.367 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 22 grados, 57 minutos, 35 segundos y distancia de 261.826 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 60 grados, 10 minutos, 18 segundos y distancia de 285.135 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y SEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 61 grados, 33 minutos, 54 segundos y distancia de 202.742 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 01 grados, 10 minutos, 13 segundos y distancia de 567.572 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 54 grados, 20 minutos, 08 segundos y distancia de 255.145 metros, se llega al vértice número (CIENTO TREINTA Y NUEVE); se continúa con rumbo SURESTE de 52 grados, 36 minutos, 36 segundos y distancia de 110.453 metros, se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA); se continúa con rumbo SURESTE de 15 grados, 51 minutos, 44 segundos y distancia de 433.452 metros, se llega al vértice (CIENTO CUARENTA Y UNO), se continúa con rumbo SUROESTE de 45 grados, 01 minutos, 05 segundos y distancia de 342.537 metros, se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y DOS); se continúa con rumbo SURESTE de 40 grados, 03 minutos, 09 segundos y distancia de 151.496 metros, se llega al vértice (CIENTO CUARENTA Y TRES); se continúa con rumbo SURESTE de 81 grados, 00 minutos, 09 segundos y distancia de 305.563 metros se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo SURESTE de 45 grados, 53 minutos, 53 segundos y distancia de 486.649 metros se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 51 grados, 51 minutos, 56 segundos y distancia de 479.152 metros se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y SEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 54 grados, 35 minutos, 28 segundos y distancia de 268.466 metros, se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 26 grados, 35 minutos, 52 segundos, y distancia de 367.750 metros, se llega al vértice (CIENTO CUARENTA Y OCHO); se continúa con rumbo SUROESTE de 34 grados, 20 minutos, 21 segundos y distancia de 321.927 metros, se llega al vértice número (CIENTO CUARENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo SURESTE de 48 grados, 02 minutos, 34 segundos y distancia de 143.777 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA); se continúa con rumbo SURESTE de 04 grados, 14 minutos, 32 segundos y distancia de 514.322 metros, se llega al vértice (CIENTO CINCUENTA Y UNO); se continúa con rumbo NORESTE de 36 grados, 28 minutos, 31 segundos y distancia de 312.891 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y DOS), se continúa con rumbo SURESTE de 60 grados, 06 minutos, 20 segundos y distancia de 83.842 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y TRES); se continúa con rumbo SURESTE de 35 grados, 59 minutos, 51 segundos y distancia de 520.511 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 34 grados, 47 minutos, 41 segundos y distancia de 329.049 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y CINCO); se continúa con rumbo SURESTE de 64 grados, 58 minutos, 21 segundos y distancia de 316.451 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y SEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 00 grados, 46 minutos, 31 segundos y distancia de 307.451 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y SIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 12 grados, 05 minutos, 22 segundos y distancia de 208.674 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y OCHO); de aquí se continúa con rumbo SUROESTE de 02 grados, 25 minutos, 26 segundos y distancia de 154.499 metros, se llega al vértice número (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NORESTE de 74 grados, 58 minutos, 14 segundos y distancia de 228.190 metros, se llega al vértice número (CIENTO SESENTA); se continúa con rumbo NORESTE de 68 grados, 56 minutos, 09 segundos y distancia de 421.964 metros, se llega al vértice número (CIENTO SESENTA Y UNO); se continúa con rumbo SURESTE de 71 grados, 41 minutos, 29 segundos y distancia de 149.025 metros, se llega al vértice número (UNO), punto de inicio y fin de la presente medición. 6.- Que diga el perito la razón de su dicho. Para efectuar este dictamen pericial se realizó, primeramente, una revisión exhaustiva de todo lo actuado en el expediente, analizando el cuestionario, planos, títulos primordiales, para posteriormente y con el apoyo de una estación total marca sokkia con +/- 1 milimetro en precisión lineal y +/- 1 segundo en precisión angular en ambos círculos, dos balizas telescópicas montadas sobre bípodes con dos primas unitarios de reflexión y con el apoyo de dos radios de comunicación marca motorola se procedió al levantamiento topográfico del terreno que tiene en posesión San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox. Con la información básica de campo obtenida se efectuó el procesamiento de los datos con la ayuda de una libreta electrónica marca pentax SC-5, número de serie 062022847 hasta la obtención de la planilla de cálculo del polígono el cual se presenta como anexo 11..."

A los dictámenes periciales topográficos rendidos por los tres peritos antes transcritos, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con base en el numeral 167 de la Ley Agraria, toda vez que el perito de la comunidad de "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, señaló que

la superficie en conflicto es de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis centiáreas, sesenta y cuatro milíareas), el perito de la comunidad de "San Juan Quiotepec", Municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, señaló que es de 5,489-01-10.59 (cinco mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, una área, diez centiáreas, cincuenta y nueve milíareas), y el perito tercero en discordia personificado por la Brigada Topográfica de este Tribunal señaló que es de 5,484-90-05 (cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cero cinco centiáreas), mismos que fueron coincidentes en cuanto al rumbo astronómico, coordenadas, distancias y mojoneas localizadas, siendo las discrepancias mínimas e intrascendentes dentro de los fines prácticos, con mayoría de razón si se considera que la superficie en conflicto determinada por éste es más o menos coincidente con la superficie localizada por los técnicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la inteligencia de que las superficies se encuentran dentro del rango de tolerancia técnica, de lo que se concluye que es de tomarse en consideración el peritaje rendido por el tercero en discordia, toda vez que dicho dictamen cumple con los elementos necesarios para efectos de conocer la localización, medidas y colindancias de la superficie en conflicto, al haber realizado el levantamiento topográfico para ello con la documentación que se integra el expediente en que se actúa observándose con claridad en el plano que al efecto levantó, así como los terrenos de los colindantes hay coincidencia en sus colindancias; mismo que utilizó el equipo marca Sokkia con +/- 1 milímetro en precisión lineal y +/- 1 segundo en precisión angular en ambos círculos, dos balizas telescópicas montadas sobre bípode con dos primas unitarios de reflexión y con el apoyo de dos radios de comunicación marca motorola; lo anterior se corroboró con las resoluciones presidenciales, y actas de posesión y deslinde antes señaladas.

De lo antes expuesto, se logró acreditar la plena identificación de la superficie en conflicto, como se desprende del dictamen emitido por el perito tercero en discordia adscritos a este Tribunal y que se encuentra robustecido con otros elementos de prueba aportados en autos, de ahí la eficacia procesal atribuida a la multitudada prueba pericial; al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

"...PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.- Aún cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 289/89.-Salomón Guzmán García.- 11 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario Manuel Acosta Tzintzun..."

CUARTO. El poblado "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte que le fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

Copias certificadas de la resolución presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y del acta de deslinde de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 3,009 a 3,026 tomo VI/VI), documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se acredita el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, en una superficie de 3,608-00-00 (tres mil seiscientos ocho hectáreas), ejecutándose la mencionada resolución el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Copia certificada de la sentencia de cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de amparo acumulados números 473/976 y 541/976 (fojas 1,277 a 1,288 tomo III/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que se comprobó que se sobreseyó en estos juicios acumulados respecto del acto que se reclamó al Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán, Oaxaca, y la justicia de la Unión negó el amparo y protección a la municipalidad de San Pedro Yólox; así como a Juan Teódulo Cruz Ramos, Manuel Gómez Hernández, Juan Pascual Martínez, Arnulfo Pascual Martínez, Pablo Martínez García, Jesús Cruz García, Antonio Martínez Castellanos y Cirilo López Martínez, por considerar que es jurídica y correcta la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca civil 137/972.

Copia simple del plano visible a (fojas 2,334 tomo V/VI), documental que carece de valor probatorio ya que con el mismo el oferente de la prueba no acredita la titularidad de la superficie objeto de la litis.

Doce fotografías a color visibles a fojas 1,296 a 1,299 tomo III/VI, documentales que de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia no arrojan mayor trascendencia jurídica en la causa agraria de que se trata.

Copia simple del oficio número 55/1(G)942 de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, signado por el licenciado Juvenal González Gris, Procurador General de Justicia del Estado (fojas 277 tomo I/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que dicho funcionario contesta la petición del presidente municipal de San Juan Quiotepec, informándole que de acuerdo con la entrevista que tuvo con Francisco G. Cruz les hizo ver la obligación en que se encontraban de cumplir con el convenio celebrado el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos en relación con el terreno denominado "Despoblado de San Martín Buenavista" y que todos los que disfrutan del terreno están obligados a pagar renta a que se refiere el convenio y a respetar y obedecer a las autoridades municipales de su pueblo y a prestar su colaboración con las obras que se emprendieron.

Constancia de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho expedida por Alberto Ortiz Reyes, Recaudador de Rentas de Ixtlán de Juárez, Oaxaca (foja 1,029 tomo III/VI) y copias certificadas ante el Notario Público Número 63 con ejercicio en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la manifestación de rectificación de valor catastral extemporánea sobre el inmueble "Despoblado de San Martín" y cinco recibos expedidos a favor del Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (fojas 2,335 a 2,337 tomo V/VI) documentales que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no arrojan mayor trascendencia jurídica en la causa agraria de que se trata, únicamente que el oferente de la prueba se encuentra al corriente de sus pagos prediales de los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cinco del predio "Despoblado de San Martín", Qui (sic).

Escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, signado por Juan García Ramos, en aquel entonces representante de bienes comunales de San Juan Quiotepec dirigido al entonces Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (fojas 1,267 a 1,269 tomo III/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la cual se comprueba que el representante de bienes comunales de San Juan Quiotepec solicitó se le autorizara para intervenir en el expediente agrario número 276.1/250 y ofreció pruebas.

Copias fotostáticas de los escritos de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, signados por Félix García López en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Quiotepec, dirigidos al Secretario de la Reforma Agraria y Delegado Agrario en el Estado (fojas 1,354 a 1,358 tomo III/VI, 1,724 y 1,725 tomo IV/VI) documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se comprueba que Félix García López en su carácter de síndico municipal del poblado antes citado impugnó el trámite del expediente agrario número 276.1/250 y exhibió pruebas y formuló alegatos de su intención.

Copias fotostáticas de los escritos recibidos en la Coordinación Agraria el veinticinco de enero y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, signados por Juan García Ramos y Gregorio Castellanos Castellanos, en su carácter de representantes de bienes comunales propietario y suplente respectivamente, (fojas 1,726 a 1,728 tomo IV/VI) documentales a las que se les resta valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia toda vez que señalaron que los representantes comunales y las autoridades municipales de San Juan Quiotepec solicitaron la práctica de varias diligencias tales como acople de planos e investigación a fondo en sus terrenos, así como la reposición de los trabajos técnicos e inspección de la zona forestal con una superficie de 3,000 hectáreas, donde su contraparte ha efectuado explotaciones de madera de encino y afirman que hasta el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro fueron citados por los comisionados agrarios José A. Cervantes y Marco A. Cisneros, en la mojonera "Profunda", en calidad de colindantes y no como propietarios del terreno "Despoblado de San Martín Buenavista", además manifiestan que desde hace cuatro años no se apersonan al expediente número 276.1/950 (sic) de San Martín Buenavista, al cual se oponen determinadamente porque no existe ningún convenio firmado por San Juan Quiotepec en donde ceden sus tierras a poblados ajenos a su comunidad, ya que demuestra la falsedad con que se conducen los oferentes en su demanda de amparo, cuando afirman que no se les ha dado oportunidad de defenderse en el presente juicio.

Acta de asamblea celebrada en la Presidencia Municipal de San Juan Quiotepec el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 2,030 a 2,044 tomo IV/VI) de la cual se advierte que asistieron los principales jefes de familia, autoridades municipales y representantes comunales de San Juan Quiotepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, en la que decidieron defender los derechos que dicen les asisten sobre el predio denominado "Despoblado de San Martín", documental que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le resta valor probatorio, toda vez que no acreditaron tener justo título respecto del predio objeto de la litis.

Decreto número 246 de treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el trece de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 2,342 a 2,358 tomo V/VI) del cual se advierte que el Gobernador del Estado en esa época autorizó al H. Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Ixtlán a donar a título gratuito el inmueble del patrimonio municipal denominado "Despoblado de San Martín" ubicado en ese municipio, al núcleo de población comunal de San Juan Quiotepec. para que se destinara a la explotación de ganado y aprovechamiento agrícola, el cual colinda al Oriente con el pueblo de San Juan Quiotepec, al Poniente con terreno denominado "Despoblado de San Martín", al Sur con el pueblo de Maninaltepec, al Norte con San Francisco Llagas y Tepetotutla, midiendo el referido terreno de Oriente a Poniente 11.60 metros y de Norte a Sur 8.200 metros con superficie de 9,155-20-02 (nueve mil ciento cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, dos centiáreas), documental que carece de eficacia jurídica, toda vez que el Gobernador del Estado de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no lo autoriza para celebrar donaciones sobre bienes comunales ni para enajenarlos, ya que únicamente de conformidad con el artículo 87 de la referida ley orgánica puede adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos, lo anterior sin perjuicio de solicitar la expropiación de los mismos por causa de utilidad pública lo que en la especie no ocurrió.

La copia certificada de las actuaciones practicadas en el Despacho número 193, Sección Judicial, Mesa Primera Civil, expediente C-137 (1)/972-(727.2) procedente de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas 253 a 271 tomo I/VI) de los cuales se advierte que se ordenó la práctica y desahogo de la prueba de inspección judicial por lo que se constituyó el personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán, Oaxaca, en el predio rústico "Despoblado de San Martín" de la comunidad y agencia de San Martín Buenavista, Municipalidad de San Pedro Yólox y se designaron peritos, efectuándose dicha diligencia el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, en la que se hizo un recorrido de reconocimiento del predio "Despoblado de San Martín", predio rústico cuya población efectiva resultó de 522 vecinos, lo que atestiguaron personas del lugar; que el predio en mención tiene la configuración representada en la copia fotostática del plano que se elaboró (fojas 256 tomo I/VI), documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, comprobándose que dicho predio es el asiento del vecindario llamado San Martín Buenavista, agencia municipal de San Pedro Yólox del Distrito de Ixtlán; que las construcciones, terrenos cultivados y demás instalaciones domésticas en el predio mencionado, casa municipal y su templo aparecen construidos desde hace algunos años en mil novecientos cuarenta y ocho fecha escrita en la campana de dicho templo y la de mil novecientos sesenta y dos en la otra campana, y detrás del nicho de la imagen venerada en ese templo de San Martín Obispo la del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Copia fotostática de la resolución dictada el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el Toca número C137(1)/972, dictada por el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de la Segunda Sala (fojas 296 a 311 tomo I/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la cual se acredita que el Tribunal Superior de Justicia del Estado declaró mal admitida la apelación de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos que declaró la prescripción positiva del inmueble "Despoblado de San Martín" a favor del Ayuntamiento de San Juan Quiotepec por conducto de su síndico municipal y en perjuicio de los demandados Antonio Castillo y otros porque no acreditaron su interés jurídico, declarándose insubsistente todo lo actuado en el referido toca.

Con la copia certificada de la División Política Judicial, Municipal y Estadística del Estado de Oaxaca (fojas 2,338 a 2,341 tomo V/VI), documental que carece de eficacia jurídica toda vez que con la misma no se localiza los límites ni superficies de los pueblos respectivos y por tanto no se localiza la división territorial del referido inmueble.

Copia certificada de la sentencia dictada en el expediente civil 11/970 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán, Oaxaca el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos (fojas 2,324 a 2,333 tomo V/VI), de sus puntos resolutive se advierte que Miguel Ruiz Martínez acreditó los hechos constitutivos de su acción, declarándose que el H. Ayuntamiento de San Juan Quiotepec del Distrito de Ixtlán de Juárez, se convirtió en propietario del terreno denominado "Despoblado de San Martín", ubicado en el Municipio de San Juan Quiotepec, con las siguientes colindancias: al Oriente con el pueblo de San Juan Quiotepec, al Poniente con el paraje denominado Despoblado de San Martín; al Sur con el pueblo de Maninaltepec, al Norte con San Francisco Llagas y Tepetotutla con superficie de Oriente a Poniente, 11.160 metros y de Norte a Sur 8,200 metros y que tiene 9,155-20-02 (nueve mil ciento cincuenta y cinco metros, veinte áreas, dos centiáreas), por haber operado a su favor la prescripción positiva ya que se demostró que la posesión que ha tenido el mencionado Ayuntamiento ha sido en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y de buena fe y por haber transcurrido el tiempo que exige la Ley; asimismo se ordenó que una vez que causara ejecutoria se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad ordenándose la cancelación de la inscripción que aparece en dicho inmueble y se notificara a los demandados por medio de edictos que debían publicarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y cédula que se pusiera en el tablero de avisos del Juzgado, misma que de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia carece de valor probatorio toda vez que la sentencia dictada por el Juez antes citado sobre prescripción positiva, es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el Juez de referencia no es autoridad competente para conocer respecto de la superficie de que se trata, además de que los pobladores se encontraban en posesión del poblado San Martín Buenavista desde el año de mil setecientos dieciocho, el cual le fue cedido por Maninaltepec en mil novecientos setenta y tres, como más adelante se señalará.

Sentencia que carece de valor probatorio para acreditar la pretensión del oferente para probar su propiedad sobre la superficie en controversia habida cuenta que por acuerdo del Gobernador publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de febrero de mil novecientos diecisiete se declararon nulos diversos títulos de Notarios entre los que se encuentran el que se derivó de dicho juicio, como consta con la constancia certificada visible a fojas 1,122 tomo III/VI, en el que se asienta:

"...Que en la parte inferior de la tercera columna de la página 7 (siete) del número 7 (siete) Tomo IV (cuarto) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 15 (quince) de febrero de 1917 aparece el siguiente acuerdo: 'SON NULOS LOS TITULOS DE NOTARIOS EXPEDIDOS EL 28 (veintiocho) DE JULIO DE 1913 (mil novecientos trece). Departamento de Justicia.- Sección 1a.- Acuerdo del C. Gobernador.- Comuníquese a los CC. Lics. Cayetano Masse, José Vásquez Vasconcelos y Manuel Flores Castro, que con fundamento en el Decreto de 24 de abril de 1913, expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, son nulos los títulos de notario expedidos a su favor el 28 de julio de 1913, 5 de enero de 1914 y 10 de marzo de 1913, respectivamente, así como las correspondientes autorizaciones para que cartularan a partir de las fechas indicadas siendo nulos igualmente sus actos. Procédase a recoger los protocolos, libros y demás documentos relativos, pertenecientes a los Notarios de referencia, según lo ordenado en el Art. Transitorio del Decreto de 11 de julio del año próximo pasado, expedido también por el C. Primer Jefe.- Publíquese este Acuerdo para los efectos a que se hubiere lugar.- Oaxaca de Juárez, 30 de enero de 1917'.- Y en virtud de encontrarse cubiertos los derechos fiscales respectivos, según comprobante número 160091, expedido en esta fecha por la Recaudación de Rentas del Centro, extendiendo el presente, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa...".

Por lo que se estima que es ineficaz jurídicamente para acreditar las pretensiones de San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

Con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis se acredita que ese Organismo Colegiado opina que es improcedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Martín Buenavista, por carencia de materia en virtud de que la superficie pretendida como bienes comunales no guarda de hecho ni por derecho el estado comunal, lo que se estima conforme los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero que carece de fuerza probatoria por ser tan solo una simple opinión, en relación a los hechos discutidos en este juicio.

Ahora bien los representantes comunales de San Juan Quiotepec, así como sus autoridades municipales expresaron su inconformidad con la instauración y procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el poblado de San Martín Buenavista con su calidad de comunidad de hecho alegando que la superficie de 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas) que pretende San Martín Buenavista para obtener este reconocimiento es propiedad del Municipio de San Juan Quiotepec porque la adquirió por prescripción positiva, mediante diversos escritos que obran en el expediente en el que han intervenido, como

son los ocurso de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve (fojas 273 tomo I/VI), de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno (fojas 1,702 tomo IV/VI), veinticinco de noviembre del mismo año (fojas 1,375 tomo III/VI), veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 557 tomo II/VI), veintitrés de enero, doce de febrero y quince de julio de mil novecientos noventa y seis (fojas 1,318, 1,320 y 1,302 tomo III/VI) y el recibido en este Tribunal el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete (fojas 1,667 tomo IV/VI) con los cuales se comprueba que desde el año de mil novecientos setenta y nueve han tenido conocimiento y han sido oídos en el presente asunto, por lo que es falso que los trabajos técnicos y demás diligencias efectuadas se hayan hecho a sus espaldas como lo afirman; por el contrario, en el oficio recibido en la Coordinación Agraria Estatal el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis (fojas 1,727 tomo IV/VI) los propios representantes comunales y las autoridades municipales de San Juan Quiotepec confiesan que “desde hace cuatro años que no se apersonan al expediente 276.1/950 de San Martín Buenavista al cual se oponen determinadamente porque no existe ningún convenio firmado por San Juan Quiotepec en donde cedan sus tierras a poblados ajenos a su comunidad.

Por lo que respecta a las autoridades municipales del poblado de San Juan Quiotepec, debe decirse que carecen de legitimación ad-causam, porque al haber intervenido en el presente juicio lo han hecho fuera de las funciones que les autoriza la ley. En efecto, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala las atribuciones del Ayuntamiento y en el artículo 40 se enuncian las facultades y obligaciones de los síndicos y en ninguna de sus fracciones se incluye su intervención en asuntos agrarios. Sobre este particular cabe señalar que a fojas 1,141 y 1,142 tomo III/VI obran constancias de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en el expediente Toca número 618(II)/990 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno en el que declara procedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el demandado Juan Teódulo Cruz Ramos en su carácter de representante de bienes comunales del poblado de San Martín Buenavista en el juicio reivindicatorio promovido por el Síndico Municipal de Quiotepec, para el efecto de que conozca de ese juicio la Subdelegación de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción VII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36o. de la Ley Federal de Reforma Agraria. Igualmente en el amparo directo administrativo número 364/998, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito desechó por improcedente la demanda de garantías promovida por Gregorio Ruiz y Alfonso Abel Martínez Angel, como presidente y síndico municipal de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca, toda vez que carecen de legitimación procesal activa para ejercer la acción constitucional, pues de conformidad con el artículo 213, fracción I de la Ley de Amparo, la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre del núcleo de población quejoso corresponde a su comisariado ejidal (fojas 2,153 y 2,154 tomo V/VI).

Por lo que respecta a los representantes de bienes comunales de San Juan Quiotepec no acreditan ser los propietarios del inmueble denominado Despoblado de San Martín, porque carecen de justo título toda vez que, como ya se dijo, la sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos en el expediente civil número 11/970 carece de valor, puesto que la acción de prescripción adquisitiva la promovieron las autoridades municipales sin tener la posesión, ni el justo título; como se señaló anteriormente.

De lo que se establece que esa sentencia dictada en el expediente número 11/970 de prescripción positiva carece de valor probatorio, en tal virtud, también carece de validez su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Ixtlán, Oaxaca.

Respecto al argumento de los de San Juan Quiotepec en el que invocan la legitimidad de la resolución dictada en el juicio de prescripción positiva, apoyados en que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, debe decirse que esa inscripción es solamente declarativa mas no constitutiva de derechos, apoya nuestro criterio la tesis 345 publicada en la página 231 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho”. Sexta Epoca, Queja 103/57. María Matamoros Viuda de Soria. 10 de septiembre de 1958. 5 votos. Amparo Directo 3649/56 Carlos Lagunas Govantes. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 6604/57 Simón A. García 19 de enero de 1959. 5 votos. Amparo Directo 5036/55 Alejo Roberto Pérez. 13 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 5438/60 Emilio Ortiz 2 de marzo de 1961. 5 votos...”.

QUINTO. Los representantes legales del poblado de "SAN MARTIN BUENAVISTA", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, ofrecieron las siguientes pruebas que fueron admitidas y desahogadas.

Copia fotostática del Despacho y Título de Composición del año de 1,718, que indebidamente en la carátula anexa dice 1,518, perteneciente a los naturales del pueblo de San Miguel Malinaltepeque (sic) de la jurisdicción de Atlauca y amparo de posesión de las tierras que les pertenecen, ejecutadas por Don Pedro de la Zeual y Camargo, (fojas 2,512 a 2,528 tomo V/VI) de cuyo original dio fe la actuario de este Tribunal en diligencia efectuada el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve (fojas 2,550 y 2,551 V/VI), probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las cuales acredita que en ese título se encuentran comprendidos los terrenos comunales de San Martín Buenavista, título que en lo conducente dice:

"...En el pueblo y cabeza (sic) de Sn. Miguel Maninaltepeque de la jurisdicción de Atlauca, en cinco días del mes de julio (sic) de mil setecientos y diez, y ocho años, Don Pedro de la Zehual y Camargo, Alcalde Maior por su Magd. De esta dicha jurisdicción y Juez Comisario Subdelegado en ella para composiciones de tierras, aguas é indulto de ellas, por el Sr. Licenciado D. Francisco de Balenzuela y Benegas del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España que lo es pribativo (sic) de dchas, composiciones en ella y lo mas que expresa su RI Comisión, actuando por ante mí como Juez Receptor con los testigos de mi asistencia a falta de Escribno público ni RI. que no lo haí en esta jurisdicción, para efecto de proceder al amparo de posesión pedido por los naturales de este dcho. pueblo de las tierras que su común gozan mediante la composición que de ellas tienen hecha con su Mgd. Como se contiene en el título y despacho que principian estas diligencias, y en conformidad de lo mandado en el auto por mi proveído á primero de este dcho. mes salí de este dcho. pueblo á esta ora que serán las siete de la mañana, según la disposición de el Sol, acompañado de los Alcaldes y Rexidores, de los testigos de mi asistencia y de Joseph Luis y Seuastian de Santiago, personas que testificaron en las diligencias que hizo el Comisario Don Fernando Velez de Arce y para la identificación de dichas tierras y deslinde de ellas, mediante: Don Nicolás de Belasco, Interprete de mi juzgado, les recibí juramento que cada uno de por sí hizo por Dios ntro. Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de Dro., so cuió cargo prometieron demostrarme y ponerme en los paraxes, términos y linderos de dchas. tierras, como así tenían declarados, en cuiá atención caminaron para el rumbo de el oriente y á las orillas de este dcho. pueblo por donde corre un Río Grande de Sur á Norte á la otra banda de el me demostraron una cruz que esta en su ribera á la vista de un cerro y paraxe nombrado en su idioma CUIAYAQUIMATA que divide las tierras de dichos oficiales de la República de Sn. Mgl. Manialtepeque, con los de Sr/Juo Quiantepeque de esta dicha jurisdicción quedando estos de la otra banda de el río, llevando sus corrientes por lindero hasta llegar á otro río seco que nombre de Sn. Francisco, subiendo del paraje y tierras de San Martín- Varrio despoblado, sujeto á dcha. Cavezera de Malinaltepeque, cuias tierras goza hoi como suías propias aunque en la sima de un cerro, el cual sigue hasta la distancia de dos leguas y parexe nombrado para el norte TANNI, quedando entre uno y otro lignea recta dcho. rumbo del Norte, el paraje denominado QUAYAJUI, que divide tierras de los naturales de Sn Francisco de la jurisdicción de Thacocuilco, quedando las de estos para mano derecha como estamos mirando á dcho. Norte, y á las espaldas de los dchos, de San Juan Quiantepeque, y hallandose presentes en conformidad de el mandamiento que se les libró Gaspar Castellanos T. Pelipe Marn. Alcaldes Agustín Mrn. Regidor y Joseph Pascual Alguacil maior, naturales y oficiales de República de dcho. pueb° dixejon mediante dcho. interprete, ser como tenían dcho, dichos testigos informantes, y no hauer hauido en este particular cosa en contrario porque dcho. Río grande servia de deslinde de dchas, tierras por lo que miraba á las de su pueblo° con los de Maninaltepeque hasta el referido Río seco de Sn. Francisco y por lo que hasia á las de el de Sn. Ju° Theponastla, en el paraxe TAÑI, mirando al Norte, quedando en las tierras de los dchos. De Sn Miguel Maninaltepeque embebidas las de el paraxe nombrado de Sn. Matheo, varrio que también fue sujeto á dcho. pueblo de los de dchos. de Maninaltepeque, con lo cual yo dcho. Alcalde maior, desmontando de mi cabalgadura coxí de la mano á los Alcaldes de dcho, pueblo y los pasie por dchas, tierras y paraxe de ellas, y en nombre de su Magd (que Dios gade) los amparé en el gose y posesión de ellas que aprehendieron quieta y pasíficamente sin contradicción alguna y los susodchos, en señal de verdadero amparo de posesión tiraron piedras...(ilegible) hicieron todos los actos que la Constitución por tal eyo se las dí sin perjuicio de tercero de mejor dro. Y mando que de ella no sean despoxado sin ser primero oídos y por fueron, dro. vensidor, en cuió estado y por ser ya ías dose del medio día y hauer comenzado állouer se suspendio la diligencia y amparo de posesión por el rumbo del Sur que se hauia de executar el dia de oi, según estava mandado y para que se efectue el de mañana seis del corrientemandé á dchos. Alcaldes así lo abisaren á los del pueblo de Aluapa de los jurisdicción de Thecocuilco, respecto de auer...". Atento a lo anterior y con el escrito de cesión de mil ochocientos sesenta y tres expedido a favor del poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, por Maninaltepec (fojas 2,203 a 2,220 tomo V/VI), adminiculados entre sí

hacen prueba plena para acreditar la existencia de la comunidad de San Martín Buenavista, la cual constituye una comunidad de hecho que se encuentra asentada en las tierras objeto de la litis, misma que ha tenido la posesión de esas tierras desde tiempo inmemorial. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis número 223 consultable en la página 158 del Apéndice de 1995. Tomo III. Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Séptima Época cuyo rubro es del tenor siguiente: "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO, PERSONALIDAD DE LAS.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y por medio de varias disposiciones se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los Reyes de España durante el virreinato; otros recibieron tierras, por orden de dichos monarcas durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560.

En la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: 'Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

En la 61a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: 'Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho sí de hecho regidos por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún, que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquéllos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República, apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las

corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase, van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos: a restablecer la segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII.

La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: 'VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras'. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: 'VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren'. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que 'El punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etc.'. En la reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 Constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción". Amparo en revisión 68/71.- J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad Rancho 'Los Ruices', Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chih. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4878/74.- Jesús Alvideres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coags. 9 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Copias certificadas de los escritos de nueve de febrero y tres de marzo de mil novecientos diez (fojas 1,771 y 1,774 tomo IV/VI), de los mismos se advierten que Severo Pérez y socios vecinos del pueblo de San Francisco Las Llagas, del Distrito de Ixtlán, solicitaron al Gobernador y Jefe Político de Ixtlán, Oaxaca, que previnieran a la autoridad Municipal del pueblo de Maninaltepec respetara los terrenos que con el nombre de "Despoblado de San Martín y de San Mateo" poseen por adjudicación hecha en su favor en el año de mil ochocientos sesenta y tres, según consta del título que tienen presentado al Gobierno el Agente Municipal de su pueblo, con una gestión para el reparto de dichos Despoblados; que la sección a su cargo, teniendo a la vista los mencionados títulos de los cuales aparece que efectivamente el año de mil ochocientos sesenta y tres la Corporación Municipal de Maninaltepec otorgó escritura de adjudicación a favor de los vecinos de San Francisco Las Llagas, de los terrenos aludidos; por lo que en obsequio de la solicitud de los ocursoantes, se recomendará al jefe político de Ixtlán dicte en cuanto lo permitan sus facultades, las medidas que estime pertinentes para que los relacionados vecinos de Las Llagas no sean molestados en su propiedad, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las cuales se comprueba que los terrenos materia de la litis son propiedad comunal del poblado de "San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

Con la copia certificada de la constancia emitida el veinticuatro de junio de mil novecientos cinco por el Jefe Político de Ixtlán de Juárez, (1,772 y 1,773 tomo IV/VI), del cual se señala que dicha autoridad, en lo conducente, niega la petición que hizo Quiotepec para que le adjudicaran los terrenos comunales del Despoblado de San Martín aduciendo que los terrenos de Despoblados de San Martín y San Mateo no son adjudicables porque lo están al común de su pueblo según escritura judicial de quince de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, documental que tiene valor probatorio con apoyo en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras comunales son inalienables.

Constancias emitidas el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete por los representantes de bienes comunales de Santa María Totomoxtla, Municipio de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca (fojas 1,777 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hace constar que la comunidad de San Martín Buenavista de la etnia chinanteca, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y que les consta que los campesinos de ese lugar poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños en los cuales cultivan maíz, frijol y árboles frutales y de aprovechamiento forestal con los que desde hace tiempo tienen reconocido como colindantes tal y como aparecen en las actas de conformidad de linderos que han celebrado.

Constancia emitida el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete por los representantes comunales de Santa Cruz Tepetotutla (fojas 1,778 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se hace constar que la comunidad indígena chinanteca denominada, San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y que les consta que los campesinos de ese lugar poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños.

Constancia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete de los representantes comunales de San Francisco La Reforma, Municipio de San Pedro Yólox, Ixtlán, Oaxaca (foja 1,779 tomo IV/VI), se hace constar que la comunidad indígena chinanteca denominada San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y que les consta que los campesinos de ese lugar poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños.

Constancia de San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete (foja 1,781 tomo IV/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia se hace constar que la comunidad indígena chinanteca denominada San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y que les consta que los campesinos de ese lugar poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños.

Constancia de posesión de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete de las autoridades municipales de San Pedro Yólox, municipio de su mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca (foja 1,782 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hace constar que la comunidad indígena chinanteca denominada San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y que les consta que los campesinos de ese lugar poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños.

Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en la comunidad de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1,784 y 1,785 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se comprueba que con motivo de la liquidación y finiquito del contrato de compraventa de productos forestales con la Empresa Silvícola Magdalena, S. de R.L., y nueva contratación con la Empresa Fábricas de Papel Tuxtepec, la asamblea aprobó dicho finiquito y autorizó a sus representantes a celebrar contrato con la Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A., comuneros de San Martín Buenavista.

Copias certificadas del oficio número 720.03.03.00 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la Delegación Estatal de Oaxaca, y documentación diversa (fojas 1,786 a 1,789 tomo IV/VI y de la 1,803 a 2,015 tomo IV/VI), documentales a las que les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las mismas se acredita que la comunidad indígena chinanteca de San Martín Buenavista, dentro de su superficie de terreno comunal se ha dedicado a la explotación forestal.

Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ejemplar número 28, de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 1,810 a 1,815 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia del cual se comprueba que se hizo la publicación del Decreto número 412 del Gobernador del Estado emitido el treinta de junio del mismo año por el que se reconoce en jurisdicción del Municipio de Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, un núcleo de población con la nominación de "San Martín Buenavista", el que ostentará las categorías política de Congregación y administrativa de Agencia de Policía.

Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado ejemplar número 37 de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (fojas 1,816 a 1,821 tomo IV/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que se hizo la publicación del Decreto número 121 del Gobernador del Estado emitido el treinta de junio del mismo año por el que se reconoce en jurisdicción del Municipio de San Pedro Yólox, del Distrito Judicial y Rentístico de Ixtlán, Oaxaca, el núcleo de población conocido con el nombre de San Martín Buenavista, con las categorías política de ranchería y administrativa de Agencia Municipal.

Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta (fojas 1,923 a 1,928 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita la publicación de la Resolución Presidencial emitida el trece de agosto de mil novecientos ochenta, de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, Oaxaca, en la que se asienta que dicha comunidad no presentó títulos que amparen la propiedad de sus terrenos, pero que han venido poseyendo éstos con carácter comunal en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial, por lo que se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 3,608-00-00 (tres mil seiscientos ocho hectáreas) de terrenos en general y determina reconocer y titular correctamente a favor del poblado San Juan Quiotepec una superficie total de 3,608-00-00 (tres mil seiscientos ocho hectáreas) y no las 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) o 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas) que dicen; que para ese reconocimiento se basó tan sólo en la posesión de sus terrenos comunales con base en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y considera como linderos los siguientes: A partir de "Peña Conejo", "Llano Ocotál," "Loma Arena", "Mojonera Laurel"; "Tres Piedras", "Tres Cruces", "Peña Pilar", "Las Piedrecitas", "El Guajolote", "Laguna Profunda", "Arroyo San Martín", "Mojonera Venustiano Carranza", "Mojonera Independencia", "Mojonera Francisco I. Madero" y termina en "Peña Conejo".

Constancia de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete suscrita por las autoridades municipales y representantes de bienes comunales de San Juan Teponaxtla, Municipio de San Juan Tepeuxila, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, (fojas 1,943 tomo IV/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se informa que el día siete de marzo de mil novecientos noventa y siete los representantes de bienes comunales del poblado San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca, les entregaron un oficio en donde se les pedía que firmaran constancias de linderos y desconocieran la propiedad de San Mateo la Reforma y los bienes de San Martín Buenavista; y las autoridades municipales y representantes de bienes comunales de San Juan Teponaxtla declararon que únicamente reconocen y ratifican como vecinos a las poblaciones indígenas chinantecas de San Mateo Reforma y San Martín Buenavista y que no han firmado ningún documento con San Juan Quiotepec.

Constancia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete suscrita por los representantes comunales de Santa Cruz Tepetotutla (fojas 1,945 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que dichos representantes comunales negaron expedir constancia de linderos con la comunidad de San Juan Quiotepec.

Constancia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, suscrita por los representantes municipales de San Juan Quiotepec (fojas 1,946 tomo IV/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que dichas personas negaron la petición de los de San Juan Quiotepec en el sentido de que les firmaran constancias de linderos y desconocieran la propiedad de San Mateo Reforma y los bienes de San Martín Buenavista; y declaran que únicamente reconocen y respetan a sus colindantes de acuerdo al plano definitivo conforme a su Resolución Presidencial de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos en donde se especifican sus colindancias.

Ejecutoria de amparo directo número 364/998 emitida el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, promovido por la comunidad de San Juan Quiotepec en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho por este Tribunal Unitario Agrario del Veintiún Distrito, en la que reconoce y titula como bienes comunales al poblado de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, una superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) de terreno en general libre de conflicto para beneficiar a 215 comuneros capacitados en materia agraria, fojas (2,162 a 2,181 tomo V/VI) documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se acredita que la autoridad judicial federal concede el amparo y protección al núcleo de San Juan Quiotepec por considerar que en ese asunto no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto Título I de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 356 al 366, ya que este último precepto señala que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgiera un conflicto por límites respecto del bien comunal, se suspendería la tramitación del expediente para que continuara en la vía de restitución si aquél fuere con algún particular o en la vía de conflicto por límites si éste fuera con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, y en el caso, como se desprende de los antecedentes reseñados las autoridades comunales del poblado de San Juan Quiotepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca (ahora quejoso). Por consiguiente, al estar demostrado en autos que durante la tramitación del expediente que nos ocupa surgió un conflicto de límites entre el poblado de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con el núcleo de población de San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, propio Distrito, es evidente que la tramitación relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales debió dejarse en suspenso e iniciarse en la vía de conflicto por límites, tal como lo determina el aludido artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y ordena que se deje insubsistente la resolución reclamada y ordene la reposición del procedimiento a partir del momento en que surgió el precitado conflicto de límites, a fin de que el Tribunal Agrario responsable de oficio lo inicie en las vías procedentes antes mencionadas y, en su momento en los artículos 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO. Los representantes legales de la comunidad de "Santa María Totomoxtle", del Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, ofrecieron pruebas las cuales fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

Copia certificada de la Resolución Presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, acta de posesión y deslinde de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho y copia fotostática del plano definitivo (fojas 2,221 a 2,223 tomo V/VI) documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se acredita el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santa María Totomoxtle, del Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, con superficie de 1,088-25-87 (un mil ochenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y siete centiáreas), en la que se señalan las medidas y colindancias, ejecutándose dicha resolución el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, colindando con la comunidad de "San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

SEPTIMO. Los representantes legales de la comunidad de "San Francisco la Reforma" del Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, ofrecieron pruebas las cuales fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

Copia certificada de la Resolución Presidencial de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y copias fotostáticas del acta de posesión y deslinde de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, y del plano definitivo, (fojas 2,234 a 2,248 tomo V/VI), documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de las cuales se acredita el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Francisco La Reforma del Municipio de

San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, con superficie de 1,929-16-00 (un mil novecientos veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, cero centiáreas), en la que se señalan las medidas y colindancias, ejecutándose la mencionada resolución el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno (fojas 2,234 a 2,248).

OCTAVO. Los representantes legales de la comunidad de "San Miguel Maninaltepec", Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, ofrecieron pruebas las cuales fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

Copia certificada de la Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, acta de deslinde de treinta de junio de mil novecientos ochenta y copia fotostática del plano definitivo (fojas 2,249 a 2,261 tomo V/VI) documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Miguel Maninaltepec", Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, en una superficie de 13,746-26-16 (trece mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, dieciséis centiáreas), en la que se señalan las medidas y colindancias asentándose que: "...Y comienza con los terrenos del poblado de San Martín Buenavista partiendo del punto M, con rumbo general hacia el Norte que varía según las inflexiones del Río Grande y practicando el caminamiento por la margen derecha del mismo y con distancia aproximada de 5,300 metros se llega al punto A, que es donde termina la colindancia con los terrenos de San Martín Buenavista y comienza con el poblado de San Mateo...", ejecutándose dicha resolución el treinta de junio de mil novecientos ochenta.

NOVENO. Los representantes legales de la comunidad de "Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de San Felipe Usila, Ex-Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, ofrecieron las siguientes pruebas que fueron admitidas y desahogadas:

Copias certificadas de la Resolución Presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y del acta de posesión y deslinde de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho (fojas 2,262 a 2,283 tomo V/VI), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se acredita el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "Santa Cruz Tepetotutla", Municipio de San Felipe Usila, Ex-Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, en una superficie de 12,372-80-00 (doce mil trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas, cero centiáreas), ejecutándose la mencionada resolución el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DECIMO. En ese contexto, debe decirse que tanto los representantes de bienes comunales del poblado de San Juan Quiotepec, como los de San Martín Buenavista tienen personalidad jurídica para intervenir en el presente juicio porque sus respectivas asambleas los eligieron, como lo ordena el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues son sujetos de derecho agrario, esto es, están legitimados ad causam y ad procesum.

En cambio, las autoridades municipales, presidente y síndico del H. Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, carecen de legitimación procesal en la causa; así lo consideró la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEGITIMACION AD CAUSAM Y LEGITIMACION AD PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, son situaciones jurídicas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretende hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum" ello impide el nacimiento del ejercicio de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en sentencia". Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a.; volumen 199-2204, página 99."

Con todas las pruebas analizadas y valoradas, administradas entre sí queda plenamente demostrado que las tierras pertenecientes al poblado de San Martín Buenavista, ha sido comunidad de hecho, porque ha tenido la posesión de sus tierras de tiempo inmemorial como se demuestra con las constancias que emitieron los poblados colindantes quienes firmaron actas de conformidad de linderos; además se puede considerar a dicho núcleo como comunidad de derecho porque sus tierras se encuentran comprendidas dentro de los terrenos comunales de San Miguel Maninaltepec, como ya se dijo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis número 223 consultable en la página 158 del Apéndice de 1995. Tomo III. Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Séptima Epoca cuyo rubro es del tenor siguiente: "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO, PERSONALIDAD DE LAS.- Transcrita en líneas que anteceden y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida.

En tal virtud, aun cuando los mencionados representantes comunales del poblado de San Juan Quiotepec hubiesen promovido la prescripción positiva a su favor, en esas condiciones tampoco tendrían derecho toda vez que la resolución de prescripción positiva resulta inexistente, por disposición de los citados artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque como lo ordena la última parte del artículo 75 de la invocada ley todos los actos y contratos que se realicen en contravención de lo dispuesto en dicha ley son inexistentes, en consecuencia, en el presente caso los terrenos en litigio, que son bienes comunales, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. Sirve de apoyo la ejecutoria emitida en el amparo en revisión número 4523/81. Porfirio Rigoberto Zamora Anzueto y otros. 8 de junio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco:

"...AGRARIO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE HAYAN TENIDO O TENGAN COMO CONSECUENCIA LA PRIVACION TOTAL O PARCIAL DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EN CONTRAVENCION A LA LEY, A QUIENES PUEDE SANCIONARSELES CON LA. Al establecer el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que: "son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley", englobó en la norma toda actuación, tanto de particulares como de todas las autoridades que integran el sistema de gobierno mexicano, incluso al presidente de la República, ya que no hace ninguna salvedad en la que lo excluya para sancionarlos con la inexistencia en caso de que tendiesen a la privación parcial o total de sus derechos agrarios a los núcleos de población. Amparo en revisión 4523/81. Porfirio Rigoberto Zamora Anzueto y otros. 8 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco...".

Respecto al argumento de los de San Juan Quiotepec en el que invocan la legitimidad de la resolución dictada en el juicio de prescripción positiva, apoyados en que ésta se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad debe decirse que esa inscripción es solamente declarativa mas no constitutiva de derechos, apoya nuestro criterio la tesis 345 publicada en la página 231 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"...REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos dado a que los derechos provienen del acto jurídico declarado y no de la inscripción cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 17/90. Carmen Orantes Alegría. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos...".

Cabe señalar que en la audiencia de ley celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, los integrantes de bienes comunales del poblado San Francisco La Reforma, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, quienes manifestaron que San Martín Buenavista no tiene ningún conflicto de límites con su comunidad; asimismo los integrantes de la comunidad de San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec, señalaron que con los comuneros de San Martín Buenavista se respeten recíprocamente sus linderos y reconocen como punto trino el margen del Río Grande entre la afluencia de éste y del Río San Martín hasta llegar al punto denominado Río San Mateo.

Por las razones antes expuestas se declara resuelto el conflicto de límites entre las comunidades de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, y "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca. Por tanto, ha lugar a reconocer y titular como bienes comunales a favor del poblado San Martín Buenavista, una superficie de 5,484-90-05 (cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cinco centiáreas) con las medidas y colindancias señaladas en el dictamen pericial emitido por los peritos tercero en discordia (fojas 2,988 a 3,000 tomo VI/VI); asimismo se condena a la comunidad de "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a

respetar la línea de colindancia que existe en la comunidad de San Martín Buenavista al lado noroeste perfectamente delimitado por el río San Martín (Río Basura), y lindero natural mismo que se encuentra descrito en los planos que al efecto levantó el perito tercero en discordia (fojas 2,997 a 3,007 y 3,027 tomo VI/VI).

Asimismo, procede también declarar la nulidad del decreto número 246 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho emitido por el Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial el trece de junio del mismo año (fojas 2343 V/VI) por el que autoriza al H. Ayuntamiento de Quiotepec a donar a título gratuito el inmueble denominado "Despoblado de San Martín" ubicado en ese municipio, al núcleo de población comunal de San Juan Quiotepec para que se destine a la explotación de ganado.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 306 y 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos de lo dispuesto en artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto de límites entre San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca y San Juan Quiotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del cuarto al décimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales a San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, una superficie de 5,484-90-05 (cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cinco centiáreas), con las medidas y colindancias señaladas en el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia y plano que al efecto levantó (fojas 2988 a 3006 tomo VI/VI), en consecuencia se condena a la comunidad de "San Juan Quiotepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a respetar la línea de colindancia que existe en la comunidad de San Martín Buenavista al lado noroeste perfectamente delimitado por el río San Martín (Río Basura), y lindero natural mismo que se encuentra descrito en el plano que al efecto levantó el perito tercero en discordia (fojas 2,997 a 3,007 y 3,027 tomo VI/VI) en los términos descritos en los considerandos del tercero al décimo de esta resolución.

TERCERO. Se declara que la superficie reconocida a la comunidad de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, como terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CUARTO. La presente resolución servirá a la comunidad de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, como título de propiedad para todos los efectos legales.

QUINTO. Remítase oficio con copia debidamente autorizada de este fallo, al Tribunal Superior Agrario para el debido cumplimiento en el Recurso de Revisión número 355/99-21.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de esta sentencia.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y archívese.

NOVENO. Cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de enero de dos mil cuatro.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Regino Villanueva Galindo**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, licenciado **Javier Nefalí Jiménez Alvarez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 de acuerdo con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 42 foja(s) útil(es), escrita(s) por una cara(s), es(son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) original que obra en el Exp. 360/1996.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a diez de abril de dos mil doce.- Rúbrica.